REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 312^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 58^a, en martes 20 de abril de 1971.

Especial.

(De 16.14 a 19.59).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RICARDO FERRANDO KEUN, VICEPRESIDENTE.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

		Pag.
I.	ASISTENCIA	
II.	APERTURA DE LA SESION	3017
III.	TRAMITACION DE ACTAS	3017
IV.	LECTURA DE LA CUENTA	3017

V. ORDEN DEL DIA:	Pág.
Proyecto de reforma constitucional, en tercer trámite, que modifica el artículo 10 Nº 10, de la Constitución Política del Estado (queda pendiente la discusión)	3018
A n e x o.	
DOCUMENTO:	•
1.—Moción del señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de ley que establece que la Corporación de Servicios Habitacionales otorgará a doña Ana Millalonco título gratuito de dominio del incueblo que indice.	2055

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- -Acuña Rosas, Américo:
- -Aguirre Doolan, Humberto;
- -Altamirano Orrego, Carlos;
- -Aylwin Azócar, Patricio;
- -Baltra Cortés, Alberto;
- -Bossay Leiva, Luis;
- -Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- -Campusano Chávez, Julieta:
- -Carmona Peralta, Juan de Dios;
- -Carrera Villavicencio, María Elena;
- -Contreras Tapia, Víctor;
- -Chadwick Valdés, Tomás;
- -Durán Neumann, Julio:
- -Ferrando Keun, Ricardo;
- -Foncea Aedo, José;
- -Fuentealba Moena, Renán:
- -García Garzena, Víctor;
- -Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- -Hamilton Depassier, Juan;
- -Jerez Horta, Alberto;
- -Juliet Gómez, Raúl;
- -Lorca Valencia, Alfredo;
- -Luengo Escalona, Luis Fernando;
- -Miranda Ramírez, Hugo;
- -Montes Moraga, Jorge
- -Morales Adriasola, Raúl:
- -Musalem Saffie, José;
- -Noemi Huerta, Alejandro;
- -Ochagavía Valdés, Fernando;
- -Olguín Zapata, Osvaldo;
- -Pablo Elorza, Tomás:
- -Palma Vicuña, Ignacio;
- -Papic Ramos, Luis;
- -Prado Casas, Benjamín;
- -Reyes Vicuña, Tomás;
- -Rodríguez Arenas, Aniceto;
- -Silva Ulloa, Ramón;
- -Sule Candia, Anselmo:
- -Tarud Siwady, Rafael;
- -Valente Rossi, Luis, y
- -Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrió, además, el señor Ministro de Minería, don Orlando Cantuarias Zepeda.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

-Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 54^a y 55^a, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 56^a y 57^a quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véanse en el Boletín las actas aprobadas).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero incluye, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional durante la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, los siguientes provectos de ley:

1) El que establece que la Corporación

de Servicios Habitacionales otorgará a doña Ana Millalonco título gratuito de dominio del inmueble que indica. (Senado, primer trámite, pendiente en Comisión de Obras Públicas. Boletín 25.123).

2) El que sanciona a quienes adquieran a título oneroso los artículos distribuidos por los servicios del Estado en forma gratuita a las personas de escasos recursos. (Senado, primer trámite, pendiente en Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Boletín 25.122).

-Se manda archivarlos.

Con el segundo, hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes provectos de ley:

- 1) El que establece que la Corporación de Servicios Habitacionales otorgará a doña Ana Millalonco título gratuito de dominio del inmueble que indica.
 - -Se califica de "simple" la urgencia.
- 2) El que sanciona a quienes adquieran a título onero los artículos distribuidos por los servicios del Estado en forma gratuita a las personas de escasos recursos.

—Se califica de "simple" la urgencia.

Moción.

Una del Honorable Senador señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de ley que establece que la Corporación de Servicios Habitacionales otorgará a doña Ana Millalonco título gratuito de dominio del inmueble que indica.

—Pasa a la Comisión de Obras Públicas y a la de Asuntos de Gracia.

V. ORDEN DEL DIA.

REFORMA CONSTITUCIONAL.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Proyecto de reforma constitucional, en tercer trámite, que modifica el Nº 10 del artículo 10 de la Carta Fundamental.

-Los antecedentes sobre el proyecto

figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional:

En primer trámite, sesión 21ª, en 19 de enero de 1971.

En tercer trámite, sesión 56^a, en 20 de abril de 1971.

Informes de Comisión:

Legislación, sesión 23^a, en 19 de enero de 1971.

Legislación (segundo), sesión 31ª, en 2 de febrero de 1971.

Legislación (nuevo), sesión 37ª, en 10 de febrero de 1971.

Legislación (tercer trámite), sesión 56^a, en 20 de abril de 1971.

Discusión:

Sesiones 25^a, en 19 de enero de 1971; 26^a, en 20 de enero de 1971 (se aprueba en general); 31^a, en 2 de febrero de 1971; 32^a, en 3 de febrero de 1971; 38^a, en 10 de febrero de 1971 (se aprueba en particular).

El señor FIGUEROA (Secretario).— Sobre esta materia, esta mañana la unanimidad de los Comités adoptó los siguientes acuerdos:

- 1) Comenzar el debate en la sesión especial citada para el día de hoy, a las 16 horas, iniciándose la votación a las 17.
- 2) Otorgar hasta 60 minutos a cada Comité para todo el desarrollo del debate, sin perjuicio del fundamento de voto que corresponde a los señores Senadores.
- 3) El tiempo otorgado en el número anterior no podrá ser cedido entre los Comités.
- 4) Continuar la discusión del proyecto, si fuere necesario, el día de mañana, miércoles 21 del actual, en sesiones especiales

de 10.30 a 13 horas, o el jueves 22 del mes en curso.

La presente sesión termina a las ocho de la noche.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Solicito autorización de la Sala para empalmar esta sesión con las siguientes a que está citada la Corporación.

Acordado.

El señor REYES.— Pido la palabra, señor Presidente.

Tengo interés en que la Mesa deje claramente establecido, con anterioridad a cada votación, el procedimiento por seguir y los efectos de las votaciones de las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados; cuáles de esas modificaciones deben entenderse insistencias de la Cámara, con qué votación se aprobarían y, en general, cualquier otro problema que incidiera sobre el particular.

Me parece importante establecer previamente el procedimiento, para evitar debates posteriores que podrían ocasionar molestias.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— La Mesa tendrá en cuenta la observación de Su Señoría.

El señor REYES.—; En qué momento? El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En el momento de efectuarse las votaciones respectivas.

El señor REYES.— No pido que de inmediato se haga una minuta al respecto, sino que, antes de iniciar las votaciones en su conjunto, se adopte un criterio en cuanto a lo manifestado por mí.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— El señor Secretario puede dar de inmediato la información correspondiente.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La verdad es que sobre este punto existe un informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Este proyecto de reforma constitucional está en tercer trámite y, por ello, no puede haber lo que en jerga legal se llama insistencia. En este caso, sólo cabe aprobar o rechazar las modificaciones de la Cámara.

Para aprobar cualquier enmienda, sea rechazo o agregación, se requiere el quórum constitucional de la mayoría de los Senadores en ejercicio, vale decir, 24 Senadores.

Para rechazar una modificación de la Cámara que consiste en desechar algo ya aprobado por el Senado, basta no aceptarla con cualquier quórum. En este caso, se entiende que el Senado, como ya obtuvo el quórum necesario en la primera votación, no insiste, sino que simplemente rechaza la enmienda de la Cámara.

Para aprobar una agregación de la Cámara se requiere —repito— la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Estas son las reglas generales, y no hay otras.

El señor PALMA.—; De las palabras del señor Secretario se deduce que para rechazar cualquiera norma basta alcanzar los 24 votos?

El señor FIGUEROA (Secretario).—Así es, señor Senador.

El señor CARMONA.—¿Y qué ocurre con los preceptos que propone la Cámara en reemplazo de los que aprobó el Senado?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Si no reúne 24 votos, se entiende rechazada la enmienda de la Cámara y, en consecuencia, prevalece el criterio del Senado.

El señor BULNES SANFUENTES.— Si el Senado, en tercer trámite, rechaza una enmienda de la Cámara, ésta debe pronunciarse nuevamente sobre la materia en cuarto trámite. Y es posible que la Cámara, ante la eventualidad de que no haya ley sobre la materia, acepte en definitiva el criterio del Senado. El señor FIGUEROA (Secretario).— Pero ello se refiere a otro trámite, señor Senador.

El señor RULNES SANFUENTES.—Quiero dejar bien sentado este punto, ya que, si no se aclara, los señores Senadores podrían pensar que, rechazada una disposición sustitutiva de la Cámara, no habría ley en esa parte del proyecto. No es así. Vuelve a la Cámara en cuarto trámite, y ésta puede optar por aprobar el precepto del Senado o insistir en su predicamento.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Su Señoría se refiere al trámite que tendría lugar en la Cámara.

Cabe hacer presente que también podría haber un quinto trámite en el Senado.

El señor BULNES SANFUENTES.—
No se trata de una insistencia igual a la que procede en la formación de las leyes. En verdad, cuando el Senado rechaza una modificación de la Cámara, está insistiendo en su texto primitivo, y aquélla deberá pronunciarse nuevamente sobre el particular. Insisto: no es la misma insistencia que requiere mayorías especiales en la formación de las leyes. Pero, en cierto sentido, es una insistencia porque el proyecto va de nuevo a la Cámara para que ésta se pronuncie.

El señor LUENGO.— En realidad, en el tercer trámite no cabe hablar de insistencias. Estas aparecen en el cuarto. Por lo tanto, en el proyecto que debatimos, la Cámara decidirá en cuarto trámite si mantiene o no el criterio que aprobó en el segundo.

Como señaló el Honorable señor Bulnes Sanfuentes, en un informe que hace algún tiempo elaboramos en la Comisión de Legislación, en cuanto a las insistencias en los proyectos de reforma constitucional, se dictaminó que en estos casos no se requiere quórum especial de dos tercios, sino mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Por lo demás, ése es el quó-

rum que la Constitución exige sobre el particular.

Por eso, no nos compliquemos ahora, en tercer trámite, hablando de insistencias. En esta oportunidad sólo nos cabe aprobar o rechazar las modificaciones de la Cámara. Si alguna de ellas no reúne 24 votos favorables, que en este instante es la mayoría de los Senadores en ejercicio, queda rechazada. O sea, el Senado mantiene el criterio aceptado en el primer trámite.

El señor MONTES.— Deseo referirme a una situación concreta.

Me parece importante el debate promovido por el Honorable señor Reyes para saber a qué atenernos.

La primera enmienda que debemos discutir suprime una frase. Para acoger esta supresión planteada por la Cámara, ¿el Senado necesita simple mayoría?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Requiere 24 votos, señor Senador. De lo contrario, se entiende rechazada la modificación de la Cámara. No hay insistencia.

El señor SILVA ULLOA.— Pero en ese caso se mantiene lo aprobado por el Senado en el primer trámite.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Como en cualquier otro proyecto.

El señor BULNES SANFUENTES.— Exacto. En ese caso, si no se reúnen los 24 votos, queda lo aprobado por el Senado en el primer trámite.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
La primera modificación introducida por la Cámara suprime en el primero de los incisos que se agregan, la frase "y de las rocas y arenas que se encuentren en terrenos de propiedad privada y que se apliquen directamente a la construcción", agregando un punto a continuación de la palabra "superficial". La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recomienda rechazar esta enmienda. Para aprobarla, el Senado debe reunir 24 votos.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor MONTES.— Pido la palabra.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTES.— Deseo iniciar mis observaciones haciendo un alcance de carácter reglamentario acerca de esta materia, pues a este punto deseaba referirme denantes, sin que, desgraciadamente, alcanzara a hacerlo.

Entiendo que habiendo aprobado el Senado esta disposición, y habiéndolo hecho también la Cámara excepto en la frase que se leyó, esta Corporación no necesita mayoría absoluta para aprobar lo que resolvió la otra rama del Congreso.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Aprobar la modificación hecha por la Cámara significa modificar lo aprobado por el Senado en el trámite anterior, y para ello se requieren 24 votos.

El señor MONTES.— Está bien, acepto la explicación del señor Secretario.

Continuando con mis observaciones. debo decir que en la Cámara de Diputados, a nuestro juicio, el debate de estas reformas constitucionales, que tuvieron su primer trámite en el Senado, se realizó con bastante acuciosidad. Respecto de aquellas materias sobre las cuales había dudas, por lo menos de parte de quienes estaban de acuerdo con estas reformas inicialmente, la Cámara optó por no pronunciarse, y decidió introducir las enmiendas contenidas en el texto que conocemos en tercer trámite sólo en los casos en que había acuerdo unánime o abrumadoramente mayoritario para ello. Me parece extraordinariamente acertado este modo de proceder de la mayoría que actuó en la Cámara para introducir estas modificaciones al texto del Senado, porque claramente se corre el peligro en este tercer trámite, e inclusive en el siguiente, en la Cámara, de que no haya acuerdo sobre determinadas materias y de que, en consecuencia, tampoco haya reforma constitucional. Esta es la situación planteada, y es absolutamente efectivo que se corre ese riesgo. Esto nos lo ha hecho presente, en un espíritu que valorizamos, el Comité de la Democracia Cristiana, el Honorable señor Reyes.

En cuanto a la primera modificación propuesta por la Cámara de Diputados —la supresión de la frase que dice "y de las rocas y arenas que se encuentren en terrenos de propiedad privada y que se apliquen directamente a la construcción"—, hemos revisado el pronunciamiento de esa Corporación y, por lo menos, según los informes que tenemos, en la Comisión en que se discutió la materia esta enmienda se aprobó por unanimidad. Aún más, creo no equivocarme si afirmo que en la Sala se aprobó de la misma manera. Tengo entendido que algunos Diputados nacionales -no todos- se abstuvieron de votar; pero, en todo caso, no hubo votos en contra de la enmienda.

Asistimos al debate habido en la Comisión de Constitución del Senado. Nos pareció interesante, a riesgo de abundar en detalles, expresar las opiniones que algunos Diputados de diversos partidos plantearon sobre el particular. Así, por ejemplo, el Diputado comunista Orlando Millas manifestó:

"Los comunistas creemos que en estas condiciones constituye un retroceso intolerable la excepción colocada en el texto del Senado respecto de las rocas y arenas que se encuentren en terrenos de propiedad privada y que se apliquen directamente a la construcción. Propuse, conjuntamente con el colega Duberildo Jaque, eliminar esa excepción, lo que fue aceptado por unanimidad por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Hacer la excepción respecto de esas rocas y arenas aplicadas a la construcción pudiera conducir al establecimiento de privile-

gios que amenazarían perturbar el desarrollo urbanístico de las ciudades y perjudicar al país en múltiples formas."

Luego, me parece conveniente recordar la argumentación que, por su parte, dio el Diputado democratacristiano señor Luis Maira sobre esta materia, porque aborda un problema práctico, concreto, relacionado con este punto. Su intervención, y las conclusiones que saca al final de ella, ilustran el punto en debate.

El Diputado señor Maira manifestó:

"Comienzo por referirme al inciso primero de la letra b), que ha modificado el texto original presentado por el Ejecutivo, que expresaba que "el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás substancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales y de las rocas y arenas que se encuentren en terrenos de propiedad privada y que se apliquen directamente a la construcción". Esta última frase ha sido objeto de los fuegos críticos de los parlamentarios de la Comisión, en particular. Quiero destacar que la modificación, que al final fue planteada y acogida unánimemente, tuvo su origen en una muy patriótica inquietud del Diputado Pedro Felipe Ramírez, quien trajo a la Comisión un problema de carácter social que se presenta frecuentemente en las distintas provincias del país, y que era, a la luz del texto original, insatisfactoriamente resuelto por la reforma constitucional. Se trataba de que las rocas y arenas que se encontraban en terrenos de propiedad privada, y que se aplicaban directamente a la construcción, hacían excepción al principio del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible que el resto de las sustancias mineras mantenía dentro del proyecto de reforma propuesto.

"Una rápida confrontación de textos nos permitió llegar a la raíz del asunto, en términos de poder establecer la correspondiente armonía entre las disposiciones del Código Civil, en particular su artículo 591, y las del Código de Minería, en especial los artículos 1º y 3º.

"El artículo 3º del actual Código de Minería, en su inciso primero, manifiesta que cualquier interesado podrá constituir pertenencia en minas de cualquiera de las treinta y tantas sustancias que particularizadamente detalla. Pero, a continuación, en su inciso segundo, agrega que también podrá constituirse pertenencia sobre toda otra sustancia fósil, no obstante no figurar en la enumeración del artículo 10, dándose el ejemplo del ónix y del mármol, incorporados en la reforma especial del Código de Minería, por la ley Nº 9.725, de 1949, para inmediatamente después decir "con excepción de las rocas, arenas y demás materiales aplicables a la construcción". Aun sobre estas sustancias -agrega el Código-podrá constituirse pertenencia para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación". Y en el inciso cuarto, complementando la norma anterior, se señala que "en las sustancias a que se refiere la excepción contemplada en el inciso segundo de ese artículo, sólo podrá constituir pertenencia el dueño del suelo. Mientras no la constituya, el yacimiento se mirará simplemente como cosa accesoria al suelo, y los minerales se reputarán muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir derechos en favor de otra persona que el dueño".

"Pues bien, señores Diputados, esta intrincada regulación jurídica, ¿qué efectos prácticos ha producido? Uno muy simple y dramático, en particular en las provincias del Sur, según las informaciones que nos han entregado diversas organizaciones representativas de la comunidad. ¿Qué ha ocurrido? Que el alcance original de la disposición tenía como sentido esencial evitar que el propietario de un terreno, heredad o hacienda, tuviere que cons-

tituir pertenencia minera para aprovechar en su beneficio directo las rocas y demás materiales aplicables a la construcción, en el entendido de que éstos serían aplicados dentro del predio o en actividades que directamente beneficiaren, desde el punto de vista de la actividad constructora, al propio dueño del suelo. Sin embargo, en la práctica, por la vía de la interpretación extensiva y progresiva de esta norma, se le ha dado un alcance muchísimo más amplio del de su texto original, y se ha llegado a concluir que esta disposición ampara al propietario cuando se aplican las rocas, arenas y demás sustancias, cualquiera que sea la actividad constructora a la cual sean aplicadas, pertenezca ésta o no al predio en que se encuentran las sustancias. Y sea o no la obra a la cual se apliquen, de la persona que es titular del dominio superficial del terreno. En la práctica, entonces, se ha excepcionado del trámite de constitución de pertenencia minera y se ha reservado el aprovechamiento exclusivo de sustancias tan importantes en la construcción, como las rocas, arenas y otras, a la persona que es propietaria del terreno superficial. ¿Qué ha ocurrido en la práctica? Todos lo sabemos. Que con el juego de estas normas así interpretadas, personas que tienen dentro de sus predios los llamados pozos areneros o canteras pueden, sin constituir pertenencia minera, sin ampararla siquiera con el pago de una patente, y sin cumplir con ninguna regla ni limitación, aprovechar ilimitadamente en su beneficio y obtener el lucro consiguiente de las canteras o pozos areneros, impidiendo, porque el artículo 3º de nuestro Código de Minería es muy claro, el aprovechamiento a cualquier otra persona distinta del propietario del predio superficial. Desde el punto de vista del interés social, materia que no puede ser ajena a la consideración del legislador, lo que ha ocurrido en muchas provincias del país es que hay personas que por tener dentro de sus fun-

dos canteras o pozos areneros usan y abusan de la disposición de estas sustancias e impiden, permanentemente, a gentes modestas de la comunidad, el acceso al aprovechamiento de estas sustancias naturales tan importantes para mejorar caminos, levantar viviendas o ripiar pasos de beneficio común. Y todo eso, lo recalco, sin necesidad de cumplir con ninguna de las disposiciones administrativas o judiciales que establece nuestro Código de Minería para amparar la propiedad minera propiamente tal, esto es, la pertenencia.

"¿ Valía la pena, nos preguntamos, consagrar esta norma con un carácter de estratificación, como el que le da su presencia en un texto constitucional, o no constituía esto acaso un abuso excesivo o un amparo inconveniente a intereses privados que no siempre son los más legítimos frente a los de la comunidad? A nuestro juicio, era claro que resultaba inconveniente elevar al rango constitucional una disposición que ya con su presencia en el artículo 3º del actual Código de Minería merece y ha merecido un fuerte cuestionamiento, especialmente por las organizaciones populares v de base de las distintas provincias del país.

"El Diputado Pedro Felipe Ramírez fue fiel intérprete de esta inquietud popular. La trajo al seno de la Comisión y tratamos de formular una indicación adecuada para resolver este problema. Por desgracia, no nos percatamos de que nuestra supresión, hecha a partir de la expresión "fósiles", incluía la expresión "con excepción de las arcillas superficiales", y fue, por fortuna, el Diputado señor Millas quien, con perspicacia, detectó esta situación y formuló la proposición definitiva, que fue acogida en forma unánime por la Comisión. De esta manera, quedan fuera del amparo excesivo y abusivo original. las rocas, arenas y otras sustancias aplicables a la construcción, las que deberán someterse, en el futuro, cuando se dicte la prometida ley de organización minera,

a las reglas generales de la concesión que allí se crearán; pero, al mismo tiempo, son amparadas por la excepción las arcillas superficiales del mismo modo que en el texto actual."

A falta de la precisión adecuada del lenguaje técnico, de la cual, por cierto, carezco, he querido reproducir estas observaciones más o menos latas, pero interesantes, de los Diputados que intervinieron sobre esta materia en la Cámara, apoyando la enmienda en debate, porque estimamos indispensable reparar el error en que, a nuestro juicio, incurrió la Comisión del Senado al rechazarla. En caso contrario, creemos que estaríamos incurriendo en un grave retroceso, como lo señalaron en su oportunidad los Diputados cuyas intervenciones he leído, con relación a lo ya aprobado por la Cámara, elevando a rango constitucional una disposición, ya contenida en la ley, de inusitado privilegio para los particulares, en desmedro del interés social de toda la comunidad.

Por esta razón hemos querido dar a conocer el juicio de los Senadores comunistas, basados sobre todo en lo acontecido en la Cámara. Hemos reproducido con fidelidad la opinión de esos señores Diputados, que respalda plenamente el criterio que tenemos sobre la materia.

El señor MIRANDA.— Al conocer las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al artículo 1º del proyecto de reforma constitucional que estamos estudiando, en la Comisión fui partidario de rechazar la que elimina la frase aprobada por el Senado que exceptúa a las rocas y arenas que se encuentren en terrenos de propiedad privada y que se apliquen directamente a la construcción, de la norma general de la Constitución que entrega al Estado el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, etcétera.

Después de estudiar la forma como la Cámara se pronunció sobre la materia y de escuchar recientemente las referencias hechas por el Honorable señor Montes a las intervenciones de los señores Diputados tanto en las Comisiones como en la Sala, debo reconocer lealmente que ambos textos son, a nuestro juicio, insuficientes e inconvenientes.

El Senado, cuando estableció esta excepción a la regla general, según se dejó constancia en actas, excluyendo del dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado las arcillas superficiales y las rocas y arenas, estaba previendo -en ese entendido lo votamos, según quedó consignado en la Comisión v en el primer trámite aguí en la Sala, como lo recordó el Presidente de la Comisión. Honorable señor Fuentealba— el caso del uso de esos materiales para la construcción en terrenos del dueño de aguéllos. Así se estableció —lo cual parece lógico— que el dueño pudiera usar libremente, sin necesidad de constituir pertenencia minera, las rocas, arenas y arcillas existentes en su propiedad, en construcciones destinadas a él mismo.

Sin embargo, tal como quedó establecida la excepción, el precepto del Senado y el de la Cámara son insuficientes. ¿Por qué? Porque, sin duda, al no señalarse categóricamente en la letra del precepto del Senado la limitación que tendría la excepción a que me estoy refiriendo —intención del constituyente de la cual quedó clara constancia en actas— el dueño de estas riquezas podría explotarlas no para la construcción en terrenos de su propiedad, sino para usos de carácter industrial.

En realidad, el caso que estudiamos se encuentra ya consignado en el Código de Minería, el cual establece la regla general de que sobre todas las minas se puede constituir pertenencia minera. También dispone que se puede constituir sobre toda otra sustancia fósil, con excepción de las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. Agrega textualmente: "Aun sobre estas sustancias podrá constituir pertenencias para

otra determinada aplicación industrial o de ornamentación." Es decir, cuando se trata de estos dos últimos casos es indispensable constituir pertenencia minera, según el Código de Minería vigente.

Por lo dicho, hay que reconocer con lealtad que ambos textos son insuficientes, porque, por otro lado, de aprobarse la proposición de la Cámara, ocurriría una figura que me parece excesiva: en cada caso el dueño de una propiedad, para poder usar las rocas, arenas y arcillas suyas en obras de construcción propias, menores, limitadas, tendría que constituir pertenencia minera. En consecuencia, el problema no tiene otra salida que la observación del Presidente de la República.

Incuestionablemente, la modificación de la Cámara abre la posibilidad —lo planteé en la Comisión— de mantener vigentes las disposiciones que al respecto establece el Código de Minería; es decir, que fuera dicho cuerpo legal el que fije las reglas para cada caso. Pero a través del estudio de esta disposición, me inclino a pensar que ambas ramas del Congreso le dieron una redacción inconveniente, porque las dos se colocan en posiciones extremas. Según el Senado, no obstante la interpretación dada por todos quienes votamos favorablemente la indicación correspondiente, sería posible la explotación industrial, amplia e importante, sin necesidad de constituir pertenencia o concesión minera, cuando esa explotación fuera hecha por el dueño. Ahora, según el texto de la Cámara, podría interpretarse que es menester que el dueño constituya pertenencia minera cuando quiera usar las rocas y arenas contenidas en su propiedad, aun para edificaciones mínimas en su propia heredad, lo que evidentemente no ha sido el propósito claro de la Cámara de Diputados. Lo que ella ha querido es no abrir la posibilidad al dueño para explotar industrialmente las rocas, arenas y arcillas, y que éstas queden entregadas a la obligación de constituir concesiones mineras.

Por último, a nuestro juicio, el pro-

blema requiriría de una observación del Presidente de la República para restablecer las cosas en forma más cercana a lo establecido en el Código de Minería.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si nadie hace uso de la palabra, cerraré el debate sobre esta materia, para continuar en seguida con la discusión de la siguiente enmienda de la Cámara, procediéndose a votar a las cinco.

Cerrado el debate.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La segunda modificación de la Cámara consiste en intercalar en el segundo inciso, después de la expresión "los hidrocarburos líquidos y gaseosos,", suprimiendo la coma que la sucede, la frase "ni los materiales atómicos naturales", seguida de una coma, y ha suprimido las comas que encierran la frase "en interés de la colectividad".

Para aprobar esta enmienda se requieren 24 votos.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor MONTES.— Como en el primer caso, queremos dejar constancia del criterio con que vamos a votar. Nos parece interesante hacerlo, porque ésta es una materia de trascendencia, respecto de la cual no concordamos con la opinión sustentada por la mayoría de la Comisión del Senado.

Nosotros estamos por acoger la modificación de la Cámara. Y al respecto queremos seguir el precedente establecido por el Senador que habla en orden a dar lectura a las argumentaciones dadas por los Diputados sobre esta materia. Dijo el Diputado Orlando Millas, quien, por supuesto, interpreta nuestro pensamiento:

"Una de las diferencias que tiene el texto propuesto por la Comisión respecto del que había aprobado el Senado consiste en agregar los materiales atómicos naturales a las sustancias que no podrán ser objeto de concesiones. En el mensaje original del Presidente Allende se consideró esta reserva mediante la siguiente redacción: "Sin embargo, la exploración y la explotación de los hidrocarburos líquidos y gaseosos y de los materiales radiactivos naturales no podrán ser objeto de concesión". En el Senado se objetó, con razón, que los términos "materiales radiactivos naturales" eran demasiado amplios, por encontrarse normalmente alguna radiactividad en la generalidad de los minerales naturales. Pero constituiría un retroceso que el texto constitucional no considerase la reserva para el Estado de la explotación de las materias primas energéticas atómicas, ya consagradas en la ley chilena. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia acogió la indicación que formulé conjuntamente con el compañero Duberildo Jaque para reproducir lisa y llanamente lo ya contemplado en la ley.

El término "materiales atómicos naturales" figura en la ley modelo redactada por el Comité Central Permanente Sobre los Aspectos Legales de los Usos Pacíficos de la Energía Atómica, que funciona bajo el patrocinio de la Organización de las Naciones Unidas. Es por lo tanto, el que se está generalizando en el Derecho Comparado. Se le entiende referido a los materiales naturales que sirven de materia prima para la energética atómica.

Aunque es obvio que toda materia está compuesta de átomos, se denomina en los textos jurídicos "material atómico" al que es aplicable para fines energéticos. El estanco estatal del comercio, uso y manipulación de dichos materiales básicos que generan esta energía constituye una tendencia universal. La legislación más antigua es la norteamericana, que dice precisamente "materiales atómicos naturales" y de la misma manera encontramos el asunto en las de numerosos otros países, entre ellos el nuestro, y de allí provienen igualmente denominaciones de numerosos organismos internacio-

nales, entre los cuales está, por ejemplo, la Comunidad Atómica Europea o Euratom."

Nuevamente haré referencia a las palabras del Diputado señor Maira, quien en una parte de su extensa y extraordinariamente documentada intervención sobre la materia, expresó:

"De tal manera que al elevarse hoy día al rango constitucional esta disposición respecto del petróleo, sustancia energética vital en cualquier política de energía de un Estado moderno, se parangonan a su lado aquellas materias atómicas naturales que también tienen poder energético y que, por tanto, se encuentren en un estado de concentración de naturaleza tal, de acuerdo con lo que se expresa en el propio concepto, que permita que no se trate sólo de pequeños residuos o de partículas de carácter radiactivo que puedan ser detectadas dentro de la materia, sino que tengan, desde el punto de vista del interés del país, un aprovechamiento directamente aplicable a la generación de poder energético, que todos los que hemos leído algo sobre el aprovechamiento de la energía atómica sabemos que es uno de los rasgos que pueden caracterizar a la civilización humana en el siglo XXI. Esta norma tiene, entonces, carácter anticipatorio. Pertenece a aquellas disposiciones que hoy quizás no sean suficientemente valoradas por las personas que estudien esta reforma constitucional. Pero yo quiero dejar constancia aquí de que la inquietud del señor Millas tiene un carácte futurista y anticipatorio del mayor valor, y de que con esta norma el país, en verdad, está reservando para sí estas materias y está descartando las tentaciones que pudieren venir de centros más avanzados tecnológica y económicamente. Esta norma evitará que desde otros rincones del mundo, vengan a buscar en nuestro país estas sustancias que, hoy más que nunca, conviene reservar, como aquí se hace, al dominio pleno, efectivo, exclusivo e inalienable del Estado chileno."

Tales opiniones, expresadas en la Cámara de Diputados, como las que cité anteriormente, concuerdan con el valor que asignamos a la incorporación de los términos "materiales atómicos naturales" en la Constitución Política del Estado, con lo cual la disposición pertinente diría: "La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos ni los materiales atómicos naturales, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación,...". Es decir, los hidrocarburos líquidos y gaseosos y los materiales atómicos naturales quedarán reservados al dominio exclusivo del Estado.

Los Senadores comunistas atribuimos gran importancia a esta materia, porque, como señaló el Diputado democratacristiano señor Luis Maira, una disposición de esta índole tiene efectivamente carácter anticipatorio. Corresponde a lo que los países más adelantados del mundo están haciendo respecto de los materiales atómicos, que en lo futuro tendrán, con absoluta certeza, extraordinaria preponderancia en el desarrollo industrial de todas las naciones.

En consecuencia, los Senadores comunistas votaremos por la incorporación de la referida frase en la Carta Fundamental, acogiendo de esta manera la modificación que introdujo la Cámara.

El señor HAMILTON.— Señor Presidente, sobre esta materia, la mayoría de la Comisión optó por no incluir dentro de la reforma constitucional en debate la expresión "ni los materiales atómicos naturales", que introdujo la Cámara de Diputados, atendiendo a la dificultad existente para definir científicamente qué son los "materiales atómicos naturales".

La ley vigente reserva al Estado la posibilidad de constituir y explotar pertenencias mineras sobre el litio, el radio y otros materiales que producen o pueden producir apreciable cantidad de energía atómica.

Nadie, ni en la Comisión, ni en la Cámara, ni en el Senado, ha pretendido que se modifique esa situación de monopolio, de control absoluto por el Estado sobre todos los minerales fundamentalmente radiactivos.

El impedimento que existe para consagrar en la Carta Fundamental una disposición de tal naturaleza radica —de acuerdo con los informes científicos de todos los organismos competentes que pidió oportunamente en los diversos trámites del proyecto la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia— en la dificultad que existe para definir qué son realmente estos minerales radiactivos. Porque todos los minerales, cual más cual menos, producen emanaciones o radiaciones de tipo radiactivo.

En consecuencia, dictar un precepto como éste sin una especificación clara, que tenga base científica, podría llevar a eliminar la posibilidad del Estado de otorgar concesiones a los particulares sobre cualquier tipo de sustancia mineral.

En síntesis, estando todos los miembros de la Comisión de acuerdo en que los minerales propiamente radiactivos deben pertenecer exclusivamente al Estado y explotarse sólo por él, no hubo posibilidad de consagrar esta idea en una norma constitucional, pues impediría que determinados minerales pudieran ser objeto de una concesión minera a particulares, por el hecho de tener, en mayor o menor grado, este tipo de emanaciones o radiaciones de carácter radiactivo.

Primitivamente se usaron los términos "minerales radiactivos" —no recuerdo si fue en el proyecto del Ejecutivo—, que la Comisión y la Sala estimaron inconvenientes, desde el punto de vista indicado. La Cámara empleó la expresión "materiales atómicos naturales", que, además de ser inconveniente, a juicio de los técnicos —ruego al señor Secretario leer el

informe que sobre tal expresión nos entregó la Comisión Chilena de Energía Nuclear—, es excesivamente amplia, pues desde el ángulo del lenguaje castellano, todos los minerales son atómicos naturales: todos están compuestos por átomos y la mayoría se encuentra en estado natural.

En consecuencia, existiendo acuerdo en el principio; no habiendo opiniones en el sentido de que se quiera otorgar concesiones a particulares sobre minerales propiamente radiactivos; existiendo una ley que define qué minerales radiactivos se reservan al Estado, no se ha querido incorporar dicha expresión, y la Comisión, por mayoría, fue partidaria de ello, con el fin de no excederse ni de impedir que cualquier mineral, por pequeña que sea la cantidad de emanaciones o radiaciones de tipo radiactivo que produzca, sea susceptible de entregarse posteriormente en concesión o explotación.

Tampoco se pretende modificar en este sentido la ley que reserva al Estado la explotación de los minerales establecidos en ella como "minerales radiactivos".

En cuanto a la expresión en referencia, pido dar lectura al informe de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, que rechaza, desde los puntos de vista científico y técnico, la posibilidad de emplearla en la Constitución. Para nosotros, éste ha sido un elemento de juicio muy importante que tuvimos en cuenta en la Comisión.

El señor VALENZUELA.— Pregunto al Honorable señor Hamilton, que es miembro de la Comisión de Constitución, cuál es la ley que señala los minerales radiactivos reservados al Estado; porque si el precepto constitucional es amplio y genérico, sería la norma legal la que indudablemente tendría que definirlo en forma precisa.

Pido que se lea el texto exacto de la ley, a fin de considerar más extensamente el problema. El señor HAMILTON.—La ley en cuestión es la 16.319, y se refiere específicamente a determinados minerales, como el radio, el litio y otros, que no están considerados en particular en el proyecto de reforma constitucional, cuyo texto no cabe modificar en este trámite, pues sólo podemos aprobar lo que acordó la Cámara o insistir en el criterio del Senado.

El señor Secretario de la Comisión de Constitución del Senado me entregó el informe de 28 de enero de 1971 de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Dirección de Operaciones, oficio Nº 24, dirigido al Presidente de aquélla. Ese informe, en respuesta a la consulta que formulamos sobre el particular, expresa lo siguiente:

"I.—Alcance de la frase "materiales atómicos naturales" —frase que, en mérito de este informe, eliminaron la Comisión y la Sala, y que con posterioridad, tal vez sin conocimiento de este antecedente, introdujo la Cámara de Diputados—.

"La palabra "atómico", según el Diccionario de la Lengua, significa "perteneciente o relativo al átomo".

"La frase antes consignada, por ello, puede aparecer como muy amplia y general, acusando además la omisión de no hacer referencia a la cualidad distintiva y propia de los "materiales radiactivos naturales" que consiste en el atributo de emitir radiaciones, y que justifica el interés del Estado en hacer reserva de los minerales dotados de ella, por su incidencia estratégica y calificada utilidad en la nueva era científico-tecnológica."

Es decir, para desestimar la expresión incorporada a la Constitución por la Cámara, nos basamos en las razones que expresa ese informe científico y técnico.

El señor MONTES.— Quisiera salir de un error.

Entiendo que la terminología que usó el Senado en el primer trámite fue "materiales radiactivos." El señor NOEMI.—Exacto.

El señor HAMILTON.—Me parece que esa expresión venía en el proyecto primitivo, Honorable colega.

El señor MONTES.—Esa terminología la usaron los científicos que acudieron a la Comisión para asesorarla en el estudio de esta materia, y es producto de las observaciones que leyó el Honorable señor Hamilton. Pero la Cámara de Diputados no empleó esos términos, por considerarlos imprecisos. Entonces se recurrió a la terminología usada en el mundo entero en el orden científico internacional: "materiales atómicos naturales".

Esa expresión, como dije denantes, la emplean la ley modelo redactada por el Comité Central Permanente sobre Aspectos Legales del Uso Pacífico de la Energía Atómica; un organismo internacional como es la Comunidad Atómica Europea, y la propia ley 16.319, de 23 de octubre de 1965, que creó la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la cual, en el artículo 5º del Título II, sobre "Control y reserva de materiales atómicos naturales", expresa: "Los yacimientos de materiales atómicos naturales que existan en terreno franco, o en aquellos cubiertos por pertenencias mineras de substancias comprendidas en los incisos 2º y siguientes del artículo 3º del Código de Minería,...".

Es decir, se emplean términos que son comunes a diversos países, incluidos los más adelantados, y que, como señalé anteriormente, también usan los organismos que, bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, se preocupan del problema de los elementos naturales que sirven de materia prima para la energética atómica.

Por cierto, esto no se refiere a cualquier tipo de materias. Está absolutamente claro que la materia está formada por átomos. De manera que, al incorporarse al dominio exclusivo del Estado los materiales atómicos naturales, no se está incorporando todo tipo de materias, sino las concentraciones de materiales atómicos naturales que sirven de materia prima para la energía atómica.

Es obvio que la terminología técnica que usa la Cámara precisa el exacto alcance de la disposición. Por tanto, es absolutamente claro que el Estado no podrá argüir que por el hecho de que las rocas, la plata, el molibdeno, los tejidos del cuerpo humano o cualquier materia están formados por átomos, no podrán ser objeto de concesiones. Me parece una interpretación poco seria para justificar la no inclusión de esos términos, precisamente en un asunto de tan relevante importancia en nuestra Constitución Política como el señalado por la Cámara de Diputados.

En consecuencia, insistimos en nuestro criterio, porque, más que fijar una posición de quienes están o no están de acuerdo con este precepto, en último término, define una posición favorable para el país, para el Estado chileno, independientemente de las interpretaciones particulares que quieran darse a la política que se está aplicando en este instante o a la que se llevará a cabo en lo futuro.

El señor VALENZUELA.— Hacía la consulta hace un instante porque, a mi juicio, el concepto fundamental debe quedar establecido en la Constitución.

En este punto, coincido con las opiniones vertidas aquí y en la Cámara, especialmente por el Diputado señor Maira, en el sentido de que es genérico el concepto de materiales atómicos naturales, o sea, aquellos que producen energía nuclear. En la actualidad, se realizan estudios de orden científico al respecto, lo que les abre perspectivas inconmensurables que no sabemos hasta dónde pueden llegar. Por ello, sin duda, es de extraordinaria importancia que la explotación de esos materiales quede reservada exclusivamente al Estado chileno.

Hay precedentes en la ley en el sentido de que cuando se trata de especificar elementos de difinición muy difícil, se procede de acuerdo con un criterio de enumeración. Por ejemplo, es muy complicado precisar desde el punto de vista científico qué es un estupefaciente, una droga que produce dependencia síquica. En tales casos, el legislador ha considerado que es mucho mejor enumerar, y de esa manera se obvia el problema de la definición.

Por eso, me parece que dejando establecido el concepto de materiales atómicos naturales consignado en la Cámara de Diputados —esto lo digo a título personal—sería a la ley a la que competería establecer cuáles materiales podrían ser considerados como tales, los que podrían suprimirse o adicionarse de acuerdo con los conocimientos científicos que pudieran existir en el mundo.

Esa es la observación que quería hacer sobre esta materia, que considero de extraordinaria importancia.

El señor BULNES SANFUENTES. — Como ya lo manifestó el Honorable señor Hamilton, la Comisión estudió detenidamente la conveniencia o inconveniencia de incluir en este artículo la expresión "materiales atómicos naturales". Después de consultas hechas y de recibir opiniones de técnicos en la materia, la Comisión estimó preferible no incluirla, por la indefinición que ese concepto tiene.

Pero quiero hacer presente que la aprobación o no aprobación del precepto de la Cámara no tiene importancia alguna, diría yo, porque el inciso en que incide el agregado establece que la ley determinará qué sustancias fósiles de aquellas a que se refiere el inciso anterior, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Encarga a la ley determinar dichas sustancias y, por tanto, ella puede excluir cualquier material. Después agrega que en ningún caso la ley podrá autorizar la concesión sobre hidrocarburos líquidos y gaseosos, a los cuales se sumarían las sustancias atómicas naturales. El hecho de no adicionar esta última expresión no impide que la ley disponga que sobre esas sustancias no podrán otorgarse concesiones. Vale decir, la excepción que la Cámara ha preferido consignar en la Constitución puede establecerse igualmente en la ley. En el hecho ya lo está, pues existe un texto legal que, definiendo con el cuidado necesario, determina que las sustancias capaces de producir energía atómica no podrán ser otorgadas en concesión.

En consecuencia, en el fondo no estamos discutiendo si se van o no se van a otorgar concesiones sobre esta clase de elementos, sino si su prohibición será constitucional o legal.

Creo que el ánimo de todos los sectores es que sustancias de esta naturaleza, capaces de producir energía atómica en condiciones razonables, posibles, no sean susceptibles de otorgarse en concesión.

Como digo, la situación está prevista en una ley que determina suficientemente el concepto y, a mi juicio, es preferible no establecer la excepción en la Constitución, desde el momento en que en ésta habría que particularizar mucho y redactar una disposición muy larga para llegar a definir el concepto que se quiere expresar.

El señor MONTES.— Quiero hacer una última observación sobre esta parte.

En mi opinión, las expresiones formuladas por el Honorable señor Bulnes contienen cierto margen de error. En efecto, la ley 16.319 reserva al Estado en forma exclusiva la explotación de yacimientos de materiales atómicos naturales, y en su artículo 5º, a la letra, dice lo siguiente:

"Los yacimientos de materiales atómicos naturales que existan en terreno franco, o en aquellos cubiertos por pertenencias mineras de sustancias comprendidas en los incisos 2º y siguientes del artículo 3º del Código de Minería, cualquiera que sea el dueño del terreno superficial o de esa clase de pertenencias, serán de reserva del Estado."

Por lo tanto, en una disposición legal vigente está resuelta a favor exclusivo del Estado la reserva de materiales atómicos naturales. Esto lo ha tenido en cuenta la Cámara de Diputados, quien ha propuesto darle rango constitucional a ese precepto, porque estima que los materiales atómicos naturales son comparables a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, por lo cual deben excepcionarse de la disposición que señala que la ley determinará si se otorgan o no se otorgan en concesión.

Reitero: la disposición despachada por el Senado señala que la ley determinará qué sustancias podrán ser objeto de concesiones, y exceptúa a los hidrocarburos líquidos y gaseosos. Ahora la Cámara propone también dar rango constitucional a los materiales atómicos naturales y prescribe que tampoco podrán ser objeto de concesiones.

En consecuencia, es absolutamente clara y nítida la disposición propuesta por la otra rama del Congreso a la consideración del Senado.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate sobre la segunda enmienda de la Cámara.

En votación la primera modificación.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La primera modificación de la Cámara consiste en suprimir, en el primer inciso que se agrega por la letra b), la frase que dice: "y de las rocas y arenas que se encuentren en terrenos de propiedad privada y que se apliquen directamente a la construcción.", agregando un punto a continuación de la palabra "superficiales".

Para aprobar esta modificación se requieren 24 votos. La Comisión, por su parte, recomienda rechazarla.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor MIRANDA.— Hablaré brevemente, para sostener que, a nuestro juicio, cualquiera que sea la norma que quede, no será perfecta.

No obstante la forma como voté en la

Comisión, me pronunciaré favorablemente por la proposición de la Cámara de Diputados, que elimina la excepción que se refiere a las rocas y arenas, especialmente porque ella permitiría el establecimiento de la norma jurídica adecuada en el propio texto del Código de Minería.

El señor RODRIGUEZ.—Aunque estoy pareado con el Honorable señor Ibáñez, votaré, porque creo que en materias constitucionales puedo hacerlo.

El señor GARCIA.—En materias constitucionales no rigen los pareos.

El señor LUENGO.— Por acuerdo de los Comités, los pareos no rigen en la discusión de los proyectos de reforma constitucional.

El señor PALMA.—A mi juicio, resulta un poco desproporcionado comparar la situación de los minerales sobre los cuales el Estado se reserva el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible, etcétera, con las arenas y rocas que se hallen en propiedad privada y que sirven para tan variados usos. De tal manera que, en realidad, el Senado es absolutamente lógico cuando exceptúa de ese dominio a las rocas y arenas, que habitualmente se llaman minas para estos efectos y que en verdad no lo son, porque no requieren ningún tratamiento especial agregado ni las inversiones que los minerales exigen para su explotación.

Repito: igualar o asimilar en alguna forma, aunque sea de manera indirecta, la situación de las arenas y rocas con la de los demás minerales, es absolutamente desproporcionado.

Por las razones expuestas, votaré por la disposición del Senado.

El señor REYES.—Las mismas razones que dio el Honorable señor Miranda me inducen a votar por el criterio del Senado.

—Se rechaza la modificación de la Cámara (20 votos por la negativa y 19 por la afirmativa).

El señor FIGUEROA (Secretario). —

La segunda modificación de la Cámara consiste en intercalar en el segundo de los incisos, después de la expresión "los hidrocarburos líquidos y gaseosos", suprimiendo la coma que la sucede, la frase "ni los materiales atómicos naturales", seguida de una coma, y en suprimir las comas que encierran la frase "en interés de la colectividad".

Se someterá a votación la primera enmienda, o sea, la intercalación de la frase "ni los materiales atómicos naturales".

La Comisión propone rechazarla.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor NOEMI.—En el primer informe se trató esta materia en el sentido de no considerar los materiales radiactivos naturales.

A petición de los mineros, solicitamos la eliminación de las palabras "radiactivos naturales", porque no hay un solo material que no contenga radiactividad, y podría presentarse el caso de que no se diera curso a ninguna solicitud de concesión minera.

Como dijo el Honorable señor Montes, la Cámara insistió, cambiando los términos "materiales radiactivos naturales" por "materiales atómicos naturales", lo cual deja el inciso en las mismas condiciones, pues aunque esto se interprete en el sentido de que no se trata de sustancias radiactivas, pasaría lo mismo: podría no otorgarse ningún tipo de concesión minera.

Como no es el ánimo ir en contra de lo dispuesto en la ley Nº 16.319, que reserva exclusivamente al Estado todos los materiales atómicos, y como esto podría prestarse simplemente para que no se otorgara ninguna concesión minera, votaré por el criterio de la Comisión, es decir, en contra de la enmienda.

El señor PALMA.— Considero conveniente intercalar en la Constitución la frase mencionada y, por ello, votaré favorablemente la modificación que introdujo la Cámara.

A mi juicio, dos razones justifican esta inclusión. En primer lugar, porque en la actualidad, por disposiciones legales, se reservan al Estado los minerales radiactivos energéticos, vale decir, aquellos usados hoy día para producir energía en la forma que los señores Senadores conocen. En seguida, porque es evidente que, considerando las proyecciones futuras, este tipo de minerales es muchísimo más importante que cualquiera de los hidrocarburos líquidos y gaseosos a que se refiere el proyecto y cuyo uso ya está empezando a cambiar, porque en vez de utilizarse para producir energía, en el futuro se usarán para otros fines: químicos, alimenticios, etcétera.

Por eso, estimo conveniente elevar esta norma al rango de disposición constitucio, con el objeto de que no se modifique fácilmente, ya que se trata de una fuente de energía escasa en el mundo y de extraordinaria importancia para el futuro.

Voto que sí.

El señor HAMILTON.— Por las mismas razones dadas por el Honorable señor Palma, voto que no...

El señor FUENTEALBA.— Votaré favorablemente por las siguientes razones: primero, porque, como se ha dicho aquí, el término que se pretende emplear es inadecuado, según los informes de los técnicos a quienes solicitamos su opinión.

Segundo, porque es evidente que bajo el pretexto de que un mineral tiene determinado porcentaje de radiactividad, eventualmente se podría declarar, en una ley futura, que ningún mineral es susceptible de concesión minera. En efecto, aquién determinará qué proporción de radiactividad deberá contener un mineral para que se le considere como material atómico o radiactivo? La ley. Sin embargo, una ley puede señalar mañana que debe tener un 5%; otra puede exigir un 1%, y otra, un 0,1%. Y con este pretexto, re-

pito, se podría impedir que se constituyera concesión minera sobre toda clase de sustancias.

Como expresó el Honorable señor Noemi, aquí estamos defendiendo el derecho de los mineros a obtener concesión sobre los minerales, sin el temor de que, por el hecho de contener un milígramo de radiactividad, se les impida establecer esa forma de propiedad.

Por otra parte, actualmente existe una legislación al respecto. Ella es suficiente, nadie la impugna, ha operado con eficacia, y no hay ningún sector que no esté de acuerdo en que los materiales radiactivos que contenga cualquier mineral deben ser del Estado.

Voto que no.

—Se rechaza la modificación (23 votos por la afirmativa y 16 por la negativa).

El señor FIGUEROA (Secretario).— La otra modificación consiste en suprimir las comas que encierran la frase "en interés de la colectividad".

La Comisión, por unanimidad, recomienda aprobarla.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se aprobará también por unanimidad.

Aprobada.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La tercera modificación de la Cámara incide en el tercero de los incisos y consiste en sustituir el punto que sigue a la expresión "por causa de muerte" por una coma, y en agregar la frase: "sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior".

La Comisión recomienda aprobar esta modificación.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se aprobará la enmienda, con los votos favorables de los 39 señores Senadores presentes en la Sala.

Aprobada.

El señor FIGUEROA (Secretario). —

A continuación, la Cámara agregó la siguiente letra c), nueva:

"Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la nacionalización o la expropiación, por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador. El afectado tendrá siempre derecho a indemnización cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente tomando en consideración los intereses de la colectividad y los de aquél. La ley determinará las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto, el que en todo caso fallará conforme a derecho, la forma de extinguir esta obligación, y las oportunidades y modo en que la autoridad tomará posesión material de los bienes."

La Comisión propone rechazarla. Esta resolución se adoptó después de un doble empate, con los votos favorables de los Honorables señores Bulnes y Hamilton, y con los votos en contra de los Honorables señores Fuentealba y Miranda.

El señor MONTES.—Como ya lo he señalado en el curso del debate, debido a las limitaciones propias de aquellos que, como el que habla, no tenemos una formación especializada en la materia en discusión, debo recurrir a textos escritos o a otras opiniones con el objeto de fundamentar en la forma más acertada posible y en el lenguaje necesario el criterio de los Senadores comunistas. Por lo tanto, continuando con esta forma de expresar nuestra opinión, me remito también al debate habido en la Cámara de Diputados sobre el reemplazo del inciso cuarto del número 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

Como los señores Senadores saben, el actual inciso cuarto contiene muy pequeñas modificaciones. En la práctica, la enmienda fundamental consiste en la incorporación del término "nacionalización". Ese es el cambio fundamental.

Los Senadores comunistas estamos perfectamente de acuerdo con la proposición de la Cámara, porque estimamos que la norma aprobada por ella mejora notoriamente las disposiciones contenidas en el inciso cuarto ya mencionado.

Siguiendo con el procedimiento que ya señalé, daré lectura, en primer término, a las opiniones del Diputado señor Millas, quien dice que el nuevo texto legal, el que tenemos a nuestra vista, "el actual inciso cuarto que pasa a ser séptimo, precisa que tanto la nacionalización como la expropiación requieren ser autorizadas en virtud de una ley general o de ley especial, y tener su fundamento en causa de utilidad pública o de interés social, que corresponde calificar al legislador, no pudiendo interferir en esa calificación el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. La Constitución es al respecto muy terminante, al hacer residir en el legislador la calificación de la causa de utilidad pública o del interés social.

"La Constitución ahora" —agrega el Diputado señor Millas en su fundamentación ante la Cámara de nuestra posición— "ampliará las disposiciones que definen la indemnización, haciéndolas regir no sólo para las expropiaciones, sino también para las nacionalizaciones. Estas disposiciones consisten, como se sabe, en que el monto y las condiciones de pago de tal indemnización se determinarán equitatimente, tomando en consideración dos factores: de una parte, los intereses de la colectividad, y de la otra parte, los intereses del afectado. Por lo tanto, en forma expresa, la Constitución deja de lado el antiguo concepto romanista de la indemnización conmutativa, reemplazándola por otro moderno y de contenido social que busca la equidad en la consideración, en primer término, de los intereses de la colectividad, y sólo en segundo término de los intereses del afectado. Aún más, a fin de evitar que la voluntad del legislador sea estorbada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, la Constitución reserva, exclusiva y terminantemente, a la ley, sin limitación alguna, la determinación de las normas para fijar la indemnización, del tribunal que conocerá de las reclamaciones sobre su monto y que, en todo caso, fallará conforme a derecho, de la forma de extinguir esta obligación y de las oportunidades y modos en que la autoridad tomará posesión material de los bienes.

"Este nuevo inciso" —agrega el Diputado comunista— "tiene una redacción muy similar a la del actual inciso cuarto, extendiéndose también en adelante sus disposiciones a las nacionalizaciones. Pero...".

El señor FUENTEALBA.— Eso es lo grave.

El señor MONTES.—Eso es lo grave, según lo considera el señor Senador. Pero el criterio que nosotros estamos sosteniendo es —repito— el inverso, precisamente. Tan distintas son las dos opiniones al respecto, que el Honorable señor Fuentealba señala que "esto es lo grave". Por el contrario, yo estoy apoyando lo que expresó en la Cámara el Diputado comunista señor Millas, y más adelante leeré la opinión del otro Diputado citado expresamente aquí, el democratacristiano señor Maira, quien fue bastante explícito en la formulación de sus apreciaciones sobre el contenido de esta nueva disposición.

Continúo leyendo lo que dijo el señor Millas: "Este nuevo inciso tiene una redacción muy similar a la del actual inciso cuarto, extendiéndose también en adelante sus disposiciones a las nacionalizaciones. Pero, a raíz de la forma en que se elaboró el anterior o actual inciso cuarto, o sea, de las indicaciones que fueron siendo rechazadas antes de conformar este inciso cuarto que rige hasta el momento, se entendió por algunos profesores y por

la Corte Suprema que ella podría entrar a calificar, por la vía del recurso de inaplicabilidad, si la ley cumplía o no con el requisito de ser equitativa. Ahora se aprobará un nuevo texto, concebido orgánicamente de una vez y cuyos autores tenemos muy claro que en él se reserva a la ley todo lo referente a la determinación de las normas para fijar la indemnización. No tenemos ninguna duda al respecto. La Constitución dirá que el monto y las condiciones de pago se determinarán equitativamente; y, en el mismo inciso, empleando idéntico verbo, precisará que es la ley la que determinará las normas referentes a la fijación de la indemnización. La repetición de la palabra "determinará" evita todo equívoco y subrava la preeminencia de la voluntad del legislador.

"Los Diputados comunistas apoyamos plenamente la proposición concreta contenida en este artículo 1º, sobre un régimen de indemnización adecuada, sobre un régimen de nacionalización para los casos en que la ley o la Constitución se refieran a la gran minería. Este sistema establecido en la Constitución Política nos parece que concuerda plenamente con el nuevo criterio que en materia de propiedad se ha abierto paso en nuestro país y que se ha venido incorporando y ahora se completa en la propia Constitución Política de la República.

"Lo que a través de sucesivas modificaciones de la Carta Fundamental se abre paso es un nuevo régimen de relaciones de producción y de propiedad, que no proviene de meras modificaciones en los textos, sino que corresponde a las transformaciones sociales del Chile de hoy, reflejadas en términos jurídicos en cumplimiento de sentidos anhelos de la clase obrera y del pueblo."

Por su parte, el Diputado señor Luis Maira expresa que "era claro que no había la debida concordancia entre el inciso tercero y el inciso cuarto del artículo 10, número 10, de nuestra Constitución Política, referente a la reglamentación del derecho de propiedad. ¿Por qué? Porque en el Senado se había incluido, en el inciso tercero, la expresión "nacionalizar", manifestándose que "la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país". De modo que en el inciso tercero del actual artículo 10, número 10, se había incluido el concepto de "nacionalizar". Sin embargo, nada se decía en el inciso cuarto, y era precisamente el inciso cuarto el que, refiriéndose a la institución de la expropiación, aludía a las características de la indemnización, al monto, y a las condiciones de pago, a las normas para fijar la indemnización, al tribunal que debe conocer de los reclamos sobre el monto y fallar conforme a derecho, a las maneras de extinguir esta obligación y a las oportunidades y modos en que el expropiador pueda tomar posesión material del bien expropiado. Esto es, la reforma constitucional, hasta ese momento incorporaba un concepto nuevo, básico, cardinal, el concepto de nacionalización, pero no establecía ninguna reglamentación adecuada para permitir la aplicación práctica de normas que efectivamente dieran lugar a la existencia de nacionalización. Dicho en otras palabras, se establecía el principio de la nacionalización como facultad del Estado, pero no se establecía el procedimiento para efectuar las nacionalizaciones, que era lo que concretamente interesaba en cada caso particular, y no sólo en éste, en el del cobre. Creímos, por tanto," -añade el Diputado señor Maira— "indispensable llenar este vacío que se arrastraba desde 1925, fecha de enmienda de la primitiva Constitución del año 1833, situación natural, porque en 1925 el concepto de nacionalización y sus teorías no se encontraban ni siquiera formulados en el Derecho Público Económico y porque, simplemente, se conocía en esa época la antigua institución particular de la expropiación, que fue la que recogió, precisamente, nuestro constituyente en la primera mitad del siglo XIX y la desarrolló en el artículo 10, número 10.

"Con todo, en los años que siguieron y, en particular, yo diría en la jurisprudencia y, especialmente, a partir de las leyes dictadas en 1936 por el Gobierno del Frente Popular francés, e inspiradas directamente por Blum, fue cuando fue configurando v redondeando la teoría de las nacionalizaciones tal como la entendemos y la conocemos hoy día. Luego de formulada la ley de nacionalizaciones en Francia, en 1936, todos sabemos que fue después de la Segunda Guerra Mundial, y a raíz de las conmociones que produjera este gran conflicto público, cuando se produjo en la economía francesa un traspaso significativo de economía privada a pública entre los años 1946-1947. Hace unos días no más revisaba un trabajo del eminente financista público, Profesor Henry Laufenburge. Este Profesor señala, en uno de sus tratados de finanzas públicas, la lista impresionante de empresas que en la economía francesa fueron afectadas por el proceso de nacionalización inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial. Este concepto que nació en el derecho francés, como muchos otros, fue desarrollado después, tanto en el mundo socialista como en el mundo capitalista, hasta constituirse, hoy día, en una teoría orgánica, perfectamente definida y clara. Tanto es así que en su intervención el senor Ministro de Minería nos ha pedido citar esta tarde diversos tratadistas de diferentes regiones del mundo, que han desarrollado en profundidad la institución de la nacionalización, hasta hacerla perfectamente vertebrada.

"Pues bien, esta institución que forma parte no sólo del debate político y del lenguaje especializado de las ciencias políticas de nuestros días, sino que también tuvo una clara recepción jurídica, no estaba consagrado en nuestro artículo 10, ni en el conjunto del derecho público chileno ni una sola vez, y hoy es recibido de manera coherente, porque, luego de la reforma realizada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se establece el principio genérico en el inciso tercero del artículo 10, número 10, pero inmediatamente a continuación, en el inciso cuarto, se establecen las características que deberá tener en su aplicación práctica, en su funcionamiento, en su puesta en movimiento, este procedimiento de las nacionalizaciones.

"Celebramos esta incorporación como un paso positivo, que contribuye a modernizar y a perfeccionar el texto máximo de la organización política chilena, cual es nuestra Constitución Política; pero, sobre todo, creemos conveniente, en el momento de su sanción en el segundo trámite constitucional dejar constancia de algunas características esenciales de la nacionalización y de algunos rasgos que la tipifican y la van diferenciando respecto de la institución anteriormente consagrada, esto es, de la expropiación."

El señor Maira se extiende, en seguida, en algunas consideraciones acerca de las diferencias doctrinarias más importantes entre las instituciones de la nacionalización y de la expropiación. Yo no quisiera repetirlas, sino referirme a la última parte de su intervención, que es, a mi juicio, extraordinariamente importante. Si el tiempo me lo permite, volveré sobre esta materia.

"Creo, por lo tanto," —dice el Diputado señor Maira al finalizar sus observaciones— "que esta reforma tiene un alcance de importancia trascendental, y a cuenta de eso también quisiera dejar constancia de la responsabilidad futura de los parlamentarios: nos echamos sobre los hombros una responsabilidad moral y política más, para servir el interés del país, y para pesar y ponderar, en cada caso, los

intereses globales de la sociedad chilena en el proceso de su desarrollo y de la construcción de una nueva sociedad y de una nueva economía.

"Por eso, el efecto práctico de esta reforma, y el más importante que quisiera reseñar, consiste en que de aquí en adelante el legislador es quien califica las circunstancias consagradas en el inciso cuarto del artículo 10, número 10. Y será el legislador, en cada caso, de acuerdo a este texto propuesto por nosotros, junto al señor Jaque y al señor Millas, y aceptado por unanimidad en la Comisión, quien en la práctica tendrá que regular, en cada caso concreto, la forma en que el afectado tiene derecho a la indemnización.

"Cuando se apruebe una nacionalización específica será el legislador quien tendrá que ponderar equitativamente, cada vez, los intereses de la comunidad y los del afectado, tendrá que determinar las normas para fijar las indemnizaciones.

"Tendremos que determinar y ponderar aquí, en el trabajo legislativo, el Tribunal que conozca de las reclamaciones sobre el monto; tendremos también que determinar la forma, en cada caso, para que la autoridad tome posesión material de los bienes nacionalizados o de los bienes expropiados.

"Creemos que la contribución en el avance por el proyecto en el curso de su tramitación en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia resulta clara.

"Por eso, como chileno y como democratacristiano, me alegro de haber contribuido a este importante paso adelante."

Conocemos algunas de las observaciones contrarias a esta enmienda hecha por la Cámara, formuladas por diversos señores Senadores de otros partidos durante la discusión habida en la Comisión en este tercer trámite. Tales opiniones se fundan, sin duda, en la ponderación jurídica, en la capacidad para interpretar los textos constitucionales de quienes las han manifestado. Nosotros sostenemos la otra tesis, basados en igual argumentación que la expuesta en la Cámara de Diputados por parlamentarios comunistas y el Diputado democratacristiano a que me he referido al dar lectura a las intervenciones de dos destacados personeros de dichos partidos.

Termino reiterando que los Senadores comunistas respaldamos el criterio de la Cámara de Diputados, pues consideramos que la modificación que ella nos propone significa un avance, no un retroceso; un mejoramiento, no una perturbación en el desarrollo de la idea que nosotros, representantes de un Gobierno popular, queremos que se incorpe a la Constitución Política del Estado, a propósito de la reforma en debate. Por esta razón, nos hemos permitido, mediante mi intervención, dar a conocer, por boca de los Diputados que mencioné, el criterio que sustentamos en esta materia en el Senado de la República.

Eso es todo.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

El señor HAMILTON.—Seré muy breve, pues me agradaría que se pudiera despachar esta reforma antes de las ocho de la noche, hora de término de esta sesión.

En el trámite anterior, el Senado introdujo el concepto de nacionalización, aunque efectivamente, como lo ha dicho el Honorable señor Montes, no definió en el texto constitucional qué se entendía por tal, ni especialmente en qué se diferencia del concepto de expropiación, ya contenido en la Constitución Política.

La diferencia entre ambas instituciones estriba, en lo fundamental, en que la nacionalización versa sobre universalidades, en tanto que la expropiación versa sobre cosas o bienes determinados, uno o varios. Otra de las desemejanzas que la doctrina o los tratadistas señalan está en los términos de la indemnización que el Estado debe pagar a los afectados en

uno y otro caso. Al respecto, se ha establecido en general, no obstante que ello puede modificarse en la legislación particular de cada país, que en el caso de la nacionalización basta que la indemnización sea adecuada, de acuerdo con lo que estime la ley respectiva; y que en el caso de la expropiación, en los términos aceptados por nuestra Carta Política, se requiere para el afectado un tratamiento equitativo en cuanto a indemnización.

Ahora bien, cuando el Senado introdujo el término "nacionalización", no estableció en forma suficientemente clara ni su definición ni su alcance, particularmente en materia de indemnización. La Cámara de Diputados, en cambio, lo ha hecho en la forma que ha explicado el Honorable señor Montes.

La única enmienda que esa rama del Parlamento consignó respecto del inciso cuarto del número 10 del artículo 10 de la Constitución Política, consiste en agregar junto al vocablo "expropiación" las palabras "o nacionalización". Lo primero existía; lo nuevo se introdujo. El resto de las modificaciones tiende simplemente a cambiar "expropiado" por "afectado", con el objeto de englobar tanto al expropiado como al nacionalizado.

Pero aquí viene lo importante. En lo relativo a las consecuencias de la nacionalización, la Cámara de Diputados asimila sus consecuencias a las de la expropiación. En uno y otro caso la indemnización debe ser equitativa, y la equidad, también en uno u otro caso, debe fijarla la ley.

Personalmente, pienso que, por una parte, esta enmienda de la Cámara perfecciona la norma establecida por el Senado. Por otra, considero que es un precepto justo, porque el afectado por nacionalización o por expropiación decretada por la ley o por la autoridad, debe ser indemnizado en forma equitativa, encargándose la ley, en cada caso, de fijar las condiciones de equidad, que eventualmente, si no lo

son, pueden ser revisadas por los Tribunales de Justicia.

Por eso, voté favorablemente en la Comisión la enmienda de la Cámara.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, nosotros votaremos favorablemente la modificación de la Cámara de Diputados, por el sentido natural y obvio que ella tiene, y que es el que acaba de darle el Honorable señor Hamilton. No por la interpretación que pueda dar al precepto el Diputado señor Maira, que no alcancé a captar bien en la lectura que hizo el Honorable señor Montes.

Para nosotros, el sentido natural y obvio de la disposición es perfectamente claro: en caso de nacionalización o de expropiación, la indemnización se regulará en la forma que actualmente determina el inciso cuarto del número 10 del artículo 10 de la Constitución Política.

El señor MIRANDA.—Señor Presidente, al discutirse aquí el proyecto de reforma constitucional, realicé múltiples esfuerzos por llevar al convencimiento del Senado que las instituciones jurídicas "nacionalización" y "expropiación" tenían características diversas; que la nacionalización era de naturaleza jurídica distinta de la expropiación.

He estudiado con mucho detenimiento las intervenciones que tanto en la Comisión de la Cámara de Diputados como en la propia Sala de esa Corporación formularon diversos señores Diputados sobre la materia. La verdad es que todos ellos concordaron —así lo plantearon diversos parlamentarios durante el debate en que verdaderamente se trataba de dos instituciones diversas. Sobre la base de tales apreciaciones, y habiendo quedado claramente establecida la intención de los señores Diputados que formaron mayoría o unanimidad en esa rama del Parlamento, se aprobó el texto que conocemos, en reemplazo del que despachó el Senado. Por desgracia, aun cuando el propósito de los señores Diputados aparece inequívoco,

muy expreso, claro y categórico, lo cierto es que ellos no obtuvieron un resultado práctico, porque en lugar de diferenciar las instituciones, prácticamente las confundieron y les aplicaron las mismas reglas.

¿Cuál es el peligro que nosotros observamos, de aprobarse el texto de la Cámara? Si nos atuviéramos sólo a los propósitos, a las intenciones o al espíritu, indudablemente que las dos ramas del Congreso estaríamos de acuerdo, pues querríamos distinguir entre la nacionalización y la expropiación. Respecto de la primera, todos los Diputados y Senadores concordaríamos en que su consecuencia inmediata, la indemnización, tendría una entidad distinta, que se regularía única v exclusivamente considerando con preeminencia el interés de la colectividad, de la nación, sobre el interés particular. En cambio, en la expropiación la indemnización debería regularse en los mismos términos que señala el actual texto constitucional, tomando en cuenta el interés de la colectividad y el del expropiado. Y todos concordamos en que, teóricamente, la expropiación da origen a una indemnización conmutativa, en virtud de la cual se reemplaza el valor expropiado por la indemnización.

En consecuencia, al usar las mismas expresiones y someterlas a idénticas normas, cualquiera que sea la intención de los autores, en definitiva —repito— ocurrirá que lo relativo a la indemnización, que se fijará en forma equitativa, considerando los intereses de la colectividad y de los expropiados o nacionalizados, entregará o puede entregar a la Corte Suprema, en última instancia, y a través de un recurso de inaplicabilidad, la facultad de pronunciarse sobre la indemnización señalada para el caso de la nacionalización. Por consiguiente, si determinados miembros de la Corte Suprema estimaran que una indemnización tiene valor solamente adecuado, porque la preeminencia de los intereses de la colectividad es tan fuerte que

basta con un monto bajo y un plazo de treinta años, por ejemplo, indudablemente se abriría la posibilidad de que ese alto tribunal declarara inaplicable la ley que contiene, para un caso de nacionalización, una indemnización adecuada y pagadera a largo plazo.

Por lo tanto, nuestra oposición a la norma aprobada por la Cámara obedece, precisamente, a lo que los autores de la enmienda aprobada en esa rama del Parlamento tuvieron en vista. Nosotros sostenemos que ambas instituciones son diversas, producen consecuencias jurídicas distintas y, en consecuencia, mal podría aplicárseles la misma norma.

Si el constituyente de la Cámara hubiera dicho con claridad que en el caso de la nacionalización podrá acordarse una indemnización diversa, que tome más en consideración los intereses de la colectividad, como en todos los casos vistos en la legislación comparada, en los distintos ejemplos conocidos al discutirse el proyecto en primer trámite, naturalmente que estaríamos plenamente de acuerdo. Sin embargo, creemos que en realidad la Cámara no logró fructificar en una norma jurídica expresa su pensamiento íntimo, su espíritu, su intención. De manera que, lejos de aclarar la cuestión, a nuestro juicio la confunde. Y ésta es la razón por la cual algunos señores Senadores interpretan la norma circunscritos sólo al texto literal de la disposición, sin considerar para nada los propósitos que tuvieron los señores Diputados que fijaron las características del precepto.

Repito que, a nuestro juicio, la aprobación del texto de la Cámara entrañaría una situación realmente grave para quienes sostenemos que en el caso de la nacionalización debe prevaler siempre, con mayor fuerza, el interés de la nación, de la colectividad. Por eso, en todos los casos de nacionalización que analizamos casi majaderamente —o sin casi—, hicimos presente que siempre la indemnización era adecuada y a largo plazo, cosa que no

ocurre con la expropiación. Por excepción, como es natural, el constituyente chileno, cuando modificó el texto del número 10 del artículo 10 de la Constitución, al referirse a la expropiación de los predios rústicos, estableció una regla especial. Pero, en general, corremos el peligro de que la Corte Suprema, por la vía de la inaplicabilidad, deje sin efecto el propósito del constituyente de hoy, quien desea, respecto de la gran minería del cobre, que se consignen términos propios de la naccionalización.

En la Comisión del Senado, y pretendiendo interpretar el deseo de los señores Diputados, yo sostuve que ellos habían sido consecuentes cuando, inmediatamente después de aceptar la regla decimoséptima, tendiente a sustituir el inciso cuarto del número 10 del artículo 10 de la Constitución, aprobaron normas perfectamente coincidentes con la idea de la nacionalización como institución jurídica diversa de la expropiación.

Sin embargo, es preciso reconocer que no basta eso y que la letra fría de la Carta Fundamental, su texto literal, nos crea el problema a que me estoy refiriendo. Por eso, y no por otras consideraciones, preferimos rechazar el texto de la Cámara: porque incorpora un principio de confusión, que permitirá a la Corte Suprema, en definitiva, fallar los casos que le sean sometidos por la vía de la inaplicabilidad de la ley, interpretando el término "equitativamente". A pesar de que algunos señores Senadores sostienen que esta expresión debiera ser flexible, puede ocurrir que a juicio de ese tribunal no lo sea tanto y que, en consecuencia, estime, por ejemplo, que una ley nacionalizadora que fija una indemnización adecuada y a largo plazo prolongado, no está de acuerdo con el texto literal del nuevo inciso cuarto del número 10 del artículo 10 de la Constitución.

Frente a ese peligro, repito, preferimos mantener el precepto del Senado, dejando constancia de la clara intención de la Cámara, sobre todo después de conocer, mediante la lectura hecha por el Honorable señor Montes, el contenido de las intervenciones de algunos señores Diputados. Ese fue, como dije antes, su propósito; pero, lamentablemente, en lugar de diferenciar las dos instituciones, más bien las confundió.

Reitero: frente al peligro que señalo, prefiero rechazar la disposición despachada por la Cámara y mantener el texto de la reforma que aprobó el Senado.

El señor LUENGO.—Señor Presidente, diré muy pocas palabras, pues concuerdo absolutamente con lo expuesto por el Honorable señor Miranda.

Me parece que, reconociendo la buena intención con que los señores Diputados aprobaron el reemplazo del inciso cuarto del actual número 10 del artículo 10 de la Constitución, ellos equiparan la nacionalización con la expropiación. Es decir, hacen aplicables a ambas instituciones las mismas reglas.

¿Qué significa esto? Que ambas indemnizaciones deben acordarse en forma equitativa. Y sabemos que el criterio dominante en los tribunales chilenos consiste en estimar equitativo aquello que se considera de un valor exacto a lo que se expropia o nacionaliza.

Pero ocurre que durante toda la discusión de este proyecto de reforma constitucional se ha establecido una diferencia entre nacionalización y expropiación. Hemos sostenido que en esta última la indemnización debe ser equitativa, y que en la nacionalización basta que sea adecuada.

Además, quiero señalar algo que el Honorable señor Miranda no mencionó en su exposición de hace unos instantes.

Se dijo que en las nacionalizaciones debían considerarse una serie de factores de orden histórico y social que no merecen igual importancia en las expropiaciones. Cuando discutimos este asunto en el primer trámite, diversos Senadores expresaron en largas intervenciones de qué ma-

nera distintos países y constituciones habían abordado el problema de la nacionalización. A mi juicio, aprobar una disposición que iguala nacionalización y expropiación significa dar un gran paso hacia atrás. Inclusive, este precepto, que hace aplicable a la nacionalización la exigencia de que la indemnización debe ser equitativa, da un valor discutible a las normas especiales ya aprobadas en lo relativo a la nacionalización de la gran minería del cobre.

Por otra parte, permanentemente los Senadores del Partido Nacional han pedido establecer la voz "equitativa" en cada precepto de la Constitución, sea ahora, en el caso de la nacionalización, sea frente a la expropiación, como sucedió al legislarse sobre reforma agraria. Es de interés destacar que, fundada en el vocablo "equitativa", siempre la Corte Suprema ha acogido los recursos de inaplicabilidad. En cada norma constitucional en que figura esa palabra, se encuentra el germen de numerosos recursos de inaplicabilidad ante ese tribunal, que se siente autorizado para calificar si la indemnización que se otorga es equitativa o no. Si estima que no lo es, puede declarar inaplicable la ley, desconociendo la voluntad del legislador, arrogándose la potestad legislativa y, en consecuencia, no aplicando una ley aprobada, a lo mejor, por la unanimidad de los parlamentarios.

Seguramente, hubo una mala apreciación de los señores Diputados que incluyeron, mediante una letra c) nueva, el vocablo "nacionalización". Según lo poco que oí de la lectura de lo que habría expresado el Honorable señor Maira, se desprende que ello se debió a la intención de concordar el inciso cuarto, que será séptimo, con lo establecido en el inciso tercero, que incluye la palabra "nacionalizar", pues establece que "Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales", etcétera. Entonces, creyeron conveniente

concordarlo con la norma a que me referí. En verdad, con ello se equiparó la nacionalización con la expropiación y se volvió atrás, después de un debate muy prolongado y en el cual se dejó claramente establecida —así lo recalcamos y reafirmamos— la diferencia entre nacionalización y expropiación. En el primer caso, basta que la indemnización sea adecuada, porque es necesario considerar numerosos factores importantes que en el caso de la expropiación no se toman en cuenta.

Finalmente, quiero recordar que cuando discutimos esta materia en el primer trámite se hizo presente una resolución de las Naciones Unidas que reconoce el derecho de los Estados a nacionalizar, a expropiar y a confiscar determinados bienes. Estos son antecedentes que no podemos olvidar.

Por esa razón, estimo correcto, manteniendo la intención con que aprobamos esta norma en el primer trámite, rechazar la enmienda de la Cámara.

El señor BULNES SANFUENTES.— En el primer trámite constitucional de este proyecto, se aprobaron tres disposiciones en materia de nacionalización. En primer lugar, se modificó el inciso tercero del número 10 del artículo 10, que decía: "Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros", etcétera. Antes de la expresión "reservar al Estado" se intercalaron las palabras "nacionalizar o". De esta manera, el inciso tercero quedó redactado así: "Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo" de los bienes a que se refiere.

En seguida, en otro inciso, que figura a continuación del cuarto, del que trata del sistema de indemnización, se establecieron reglas especiales para la nacionalización de la gran minería.

Por último, en un artículo transitorio se aprobaron reglas más específicas todavía para la nacionalización de la gran minería del cobre.

Estas son todas las disposiciones que en el proyecto se refieren a nacionalización.

Fundados en el hecho de que en el inciso tercero, antes de las palabras "reservar al Estado", se había intercalado la expresión "nacionalizar o", algunos señores Senadores, especialmente el Honorable señor Miranda, sostuvieron en la Sala que la intención de la Comisión fue establecer una institución distinta de la expropiación; en otras palabras, establecer que cuando el legislador usara el término "nacionalización" en lugar de "expropiación", no sería aplicable ninguna de las normas que sobre indemnización establece el mismo número 10 del artículo 10 de la Constitución. De ese modo, se llegaba al absurdo de que el legislador se había preocupado de introducir en la Carta Fundamental reglas para asegurar una indemnización a las empresas de la gran minería; pero, en cambio, dejaba a todas las demás empresas y a todos los bienes que se pudieran poseer en el país, expuestos a ser adquiridos por el Estado con una indemnización irrisoria, o sin ninguna indemnización, por el solo hecho de usar la palabra "nacionalización" en lugar de "expropiación".

Esa tesis, que ahora los Honorables señores Miranda y Luengo pretenden presentar como la del Senado, fue controvertida, con razones que consideramos muy valederas, por varios Senadores que sostuvimos que, aun cuando se introdujera la palabra "nacionalización" en el inciso tercero, quedaba en pie una frase que no admite interpretación: la del inciso cuarto que establece que "Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador." Esta norma agrega que el expropiado tendrá derecho a indemnización en determinadas condiciones. Es decir, quedaba vigente este precepto, que impide

que cualquier persona sea privada de su propiedad y que sólo lo permite mediante expropiación. Por lo tanto, era necesario que para nacionalizar una determinada empresa o bien, se autorizara la expropiación correspondiente.

Sobre esta materia hubo un largo debate, que dirimió, por decirlo así, el Honorable señor Aylwin. Los Honorables señores Miranda y Luengo invocaron reiteradamente la opinión del Honorable señor Aviwin. Sostuvieron que el concepto de la nacionalización se introdujo a raíz de una intervención de ese señor Senador en la Comisión. Pero cuando el Honorable señor Aylwin se reincorporó a la Sala, aclaró que no había sido su intención, mediante las palabras a que tanto se remitían los defensores de esa tesis, dejar fuera de toda regla en materia de indemnización aquellos bienes que la ley declarara nacionalizados y no expropiados.

Pensamos que de aprobarse o rechazarse la modificación introducida por la Cámara, en la práctica sucederá exactamente lo mismo.

La Cámara determinó específicamente que la nacionalización debe ceñirse en materia de indemnización a las mismas reglas de la expropiación. Pero si esa aclaración de la Cámara no se aprueba, creemos que la interpretación del precepto será la misma, porque de su contexto se deriva con toda claridad que nadie puede ser privado de su propiedad sino mediante expropiación y con indemnizaciones otorgadas en tales condiciones.

Sin perjuicio de ello, la Constitución establecerá reglas especiales, diferentes de las del inciso cuarto, para la expropiación de la gran minería y, como decía, en un artículo transitorio, reglas aún más particulares para la gran minería del cobre. Pero, tratándose de otros bienes, queda en pie la disposición del inciso cuarto que dice que nadie puede ser privado de su propiedad sino en las condiciones que ya señalé.

Creo que esto es reproducir un debate

desarrollado extensamente en varias oportunidades en el primer trámite. Sin embargo, hago esta aclaración para que no se crea que con nuestro silencio aceptamos la tesis de los Honorables señores Miranda y Luego, que es la misma que expusieron en el primer trámite y que nosotros controvertimos.

El señor CHADWICK.—Las palabras del Honorable señor Miranda son suficientes, a juicio del Senador que habla, para justificar el voto en contra de las modificaciones introducidas por la Cámara.

La verdad es que se ha llegado a una solución que contradice los propósitos de sus sostenedores. Ellos pretenden diferenciar estrictamente la expropiación de la nacionalización, y terminan por someterlas a una regla común en lo más importante: la indemnización.

Creo que hay razones adicionales que obligan a rechazar la modificación de la Cámara, como es la imposibilidad racional de fijar un concepto cabal de lo que es la equidad. Cuando se hace una referencia a la equidad como norma suprema de la indemnización, se apunta hacia una abstracción imposible de definir, porque, si se siguen las reglas clásicas en esta materia, no hay ningún género próximo ni diferencia específica que permita decir qué es la equidad.

He oído decir a distinguidos legisladores que es contrario a la equidad, por ejemplo, que la indemnización se pague al costo de los bienes nacionalizados, porque, de acuerdo con la desvalorización de la moneda, suele ocurrir que ese costo está expresado en un valor que ha cambiado considerablemente y, por lo tanto, muy inferior al de las cosas en la actualidad.

Pero si se tiene un criterio más realista, si se recuerda que a ningún acreedor le es dable en Chile hacer reajustes por la desvalorización monetaria, habrá que agregar que la simple referencia a la equidad es insuficiente y generará toda clase de conflictos judiciales. Yo me pregunto

¿cómo podrá la Corte Suprema decidir qué norma dictada por el legislador es contraria a la equidad, cuando no hay un padrón de equidad y nadie puede definirla?

Ella es un sentimiento íntimo. En todo caso, corresponde a una apreciación personalísima. ¿Dónde está la tabla de equidad? Por eso, pienso que ni siquiera es posible recurrir de inaplicabilidad por faltar la ley a la equidad, y que, como no se concibió una valoración jurídica que el tribunal supremo pueda manejar en virtud de una disposición legal o de una doctrina o concepción científica, la referencia es generadora de toda clase de dificultades y conflictos. ¿Quién, entre nosotros, puede sostener que es más equitativa que cualquier otra fórmula la solución que se dio para la reforma agraria, que obliga a atender al avalúo de los bienes raíces para los efectos de las contribuciones territoriales? ¿Quién puede decir que ésa es la equidad, cuando ese avalúo es notoriamente distinto del valor comercial? No hay norma alguna que dé seguridad de que esta referencia a la equidad pueda conducir a una solución práctica en los gravísimos litigios que se generarán en materia de indemnizaciones cuando se proceda a nacionalizar.

Por lo demás, creo necesario tener en cuenta que el concepto de nacionalización arranca de la propia Constitución Política vigente. En 1925, bajo el imperio de las ideas liberales, las colectividades antecesoras del actual Partido Nacional no tuvieron dificultades para aprobar un concepto básico en materia de propiedad: aquel que entrega a la ley la función de fijar las limitaciones y obligaciones a que debe sujetarse la propiedad para cumplir su finalidad de función social.

Uno puede preguntarse qué es la función social para el constituyente de 1925. Ella comprende "cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la

elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes." O sea, en 1925, el constituyente, con un criterio muchisimo más arcaico que el que pueda dominar aun en los sectores más reaccionarios de esta Corporación, creyó que la propiedad tenía una limitación por su función social, la cual, a su vez, prácticamente no tenía limitación alguna porque -repito- abarcaba "cuanto exijan los intereses generales del Estado" y lo que pudiera ser necesario para desarrollar la economía o mejorar las condiciones de vida de la población. Si esto es así, ¿por qué ahora vamos a retroceder y a aprobar un concepto que no nos da seguridad en su significado? ¿Para qué vamos a hacer una referencia a lo que es equitativo, usando el adverbio "equitativamente", en circunstancias de que sabemos en forma positiva que ello será fuente de los mayores pleitos y argucias para hacer difícil, sino imposible, la nacionalización que proclamamos como anhelada por todos los partidos y ambicionada por todo el pueblo de Chile como medio necesario para el desarrollo de nuestro país? Si esto es así, si es propio de la función social de la propiedad que comprenda todo "cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes de energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes"; si hay esta limitación, si la función social de la propiedad es ésta, ¿por qué nos negamos a aprobar una regla general que entregue al legislador la facultad de fijar las limitaciones de la indemnización cuando haya llegado el caso de nacionalizar determinada actividad?

Si la nacionalización se distingue de la expropiación, es porque tiene una finalidad, porque afecta a los bienes dedicados a un fin, a determinada aplicación. Si el Estado decide hacerse cargo de las minas, no será para que le resulte antieconómico por el ilimitado desembolso en que deberá

incurrir para cumplir lo que la Corte Suprema decida que es equitativo pagar a sus actuales propietarios. Es el legislador el soberano, y la norma que hoy se trata de modificar le impondría una limitación, una traba que transformaría el precepto que se trata de establecer para abrir las puertas a la nacionalización, en un recurso puramente ilusorio que no daría ninguna seguridad de que el legislador pueda estar en condiciones de decir: "La indemnización que se fija es ésta."

No creo -dejo expresa constancia de ello- que sea efectivo, como una vez lo dije en este Honorable Senado, que el término "equitativamente" abra las puertas al recurso de inaplicabilidad. He pensado sobre la materia, y creo que hay sentencias reiteradas de la Corte Suprema sobre el particular que llevan a una solución distinta. La inaplicabilidad supone un juicio de valor entre la Constitución y la ley; supone llegar a la conclusión de que cuanto dice la ley es contrario a lo que la Constitución garantiza o asegura. Y como no es posible fijar un cartabón de lo que es la equidad, creo y sostengo que cualquier referencia a ella equivale a crear una verdadera trampa, una suerte de sorpresa para el pueblo de Chile, una especie de mentira disfrazada con palabras muy galanas, pero que en el fondo hace difícil, sino imposible, la nacionalización que se pretende.

Por lo tanto, el Partido Socialista votará en contra de la modificación introducida por la Cámara. Respetamos las opiniones que pueden haber conducido a esa resolución en dicha rama del Congreso; pero pensamos, como el Honorable señor Miranda, que no coinciden esas opiniones, razones o antecedentes, con las conclusiones a que se llega después. Quienes estamos por la nacionalización debemos estar necesariamente en contra de esta fórmula, que está llena de sorpresas y viene a ser una especie de contradicción "in abjecto" con el pensamiento de quienes deseamos nacionalizar nuestra riqueza

básica. ¡Nada de "equitativo"! El empleo de la palabra "equidad" serviría exclusivamente para sostener pleitos, para alegaciones que entrabarán la acción del Estado. Esto ya me pareció claro cuando se introdujo ese concepto en la primera reforma de la Constitución.

Reitero, pues, mi punto de vista, manifestado antes, y anticipo que nuestros votos serán contrarios a la modificación de la Cámara.

El señor REYES.—Quisiera que algún Honorable colega, en especial algún miembro de la Comisión, me explicara si el texto aprobado por la Cámara se concilia con las disposiciones que vienen más adelante relativas a la nacionalización del cobre, que se acogieron por la casi unanimidad de esta Corporación y que eventualmente quedarán también aprobadas, en el sentido de que la indemnización para la gran minería del cobre pudiera ser estimada equitativa por el solo hecho de que los preceptos que la autorizan se aprobarán simultáneamente con las normas permanentes sobre nacionalización que estamos aprobando.

No soy experto en estas materias, por lo cual pido que algún Honorable colega absuelva mi pregunta.

El señor HAMILTON .- Creo que no hay contradicción con las normas transitorias referentes a la nacionalización del cobre, que contiene la reforma constitucional que estamos tratando, porque cualquiera que sea la opinión definitiva que adopte mayoritariamente el Senado, la norma de carácter general regirá para futuras expropiaciones o nacionalizaciones. La diferencia entre ambas estriba, precisamente, en el tipo de indemnización que recibirán los afectados por la nacionalización o la expropiación. A mi juicio, la indemnización que reciban las empresas de la gran minería por la nacionalización de sus minas establecida en la reforma constitucional es, en todo caso, equitativa.

El señor LUENGO.—Me parece que aún

se puede decir algo más en relación con la consulta del Honorable señor Reyes.

En el caso de la gran minería se están dando, en normas de rango constitucional, las reglas de la indemnización; de modo que ésta en ningún caso podría ser objeto de recurso de inaplicabilidad ni estimarse contraria a la Constitución, pues está consignada en ella misma. El problema asumirá gravedad el día de mañana, cuando el Congreso desee dictar una nueva ley de nacionalización —ya no una reforma constitucional, sino una simple ley de nacionalización—, la que podría ser tachada de inconstitucional por establecer normas de indemnización que no sean equitativas.

Creo que éste es uno de los puntos más importantes en relación con esta materia. Por tales motivos, me parece indispensable rechazar la modificación propuesta por la Cámara en este inciso cuarto, que posteriormente será el número 10º del artículo 10 del Texto Fundamental.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

- (Durante la votación).

El señor NOEMI.—Deseo fundar mi voto, señor Presidente.

Durante la campaña de nuestro candidato, Radomiro Tomic, dijimos que queríamos hacer realidad la segunda etapa del proceso nacionalizador y llegar a la nacionalización de toda la gran minería del cobre, de las riquezas básicas del país, cuya primera etapa se había iniciado durante el Gobierno del Presidente Frei, en que se adquirió el 51% de las acciones. Consecuentes con esos propósitos, cuando se presentó este proyecto estuvimos llanos a colaborar para aprobarlo e, incluso, para hacerlo mucho más flexible, de manera que en el futuro no hubiesen dificultades para llegar a la nacionalización total.

A pesar de no ser miembro de la Comisión, he concurrido a cada una de sus reuniones, tanto durante el primer trámite como en el curso del tercero. Según lo que escuché en esas oportunidades, sin tener, desde luego, los conocimientos jurídicos de los expertos en la materia, no me cabe duda de que se quiso diferenciar entre expropiación y nacionalización señalando que la indemnización de aquella debería ser equitativa, en tanto que la de ésta bastaba con que fuera adecuada. La modificación que la Cámara plantea respecto de la letra c), que confunde los conceptos de expropiación y nacionalización, puede crear los problemas que señaló en la Comisión el Honorable señor Fuentealba, en el sentido de que no bastaría con que la indemnización de la nacionalización fuese adecuada, sino que, además, debería ser equitativa. Y como esta norma podría crear dificultades para que la nacionalización pueda llevarse a feliz término, nosotros hemos puesto todo nuestro empeño en hacerla lo más flexible que se pueda.

En consecuencia, votaré en contra de la enmienda de la letra c) por creer que con ello estoy sirviendo mejor y en forma más expedita a la nacionalización.

El señor AYLWIN.— Por haber sido aludido en el curso del debate, ya que se hicieron referencias a opiniones manifestadas por mí durante la discusión general del proyecto, quiero fundar el voto.

Pienso que con el texto de la Cámara de Diputados o sin él, la nacionalización de cualquier bien, que no sea de los pertenecientes a la gran minería del cobre, para los cuales rige la regla especial establecida en un inciso diferente, da derecho a indemnización y constituye una expropiación que queda sujeta, en cuanto a indemnización, a las reglas establecidas en este inciso.

En el debate general se citó de manera reiterada la opinión del profesor de la Universidad de Sofía, señor Konstantin

Katzarov, que aparece en su obra sobre la teoría de la nacionalización. Recuerda el Profesor Katzarov que la Constitución de la República Federal Alemana, en su artículo 14; la de Yugoslavia, en su artículo 18, y la de la República italiana equiparan la nacionalización a la expropiación para los efectos de la indemnización.

La Constitución de la República de Yugoslavia, luego de tratar de la expropiación, agrega: "En las mismas condiciones" —es decir las de la expropiación—"pueden ser nacionalizadas por ley ciertas ramas o empresas económicas, si el interés general así lo exige."

Y la Constitución alemana, de donde salió el texto que establece que la indemnización se fija equitativamente teniendo en consideración los intereses de la comunidad y del afectado, es la fuente de nuestro precepto y rige tanto para la expropiación como para la nacionalización.

En consecuencia, votaré por el criterio de la Cámara de Diputados, porque creo que es mejor dejarlo claramente establecido; pero pienso que, aun cuando no se aprobara y no habiendo regla especial diversa sino para el cobre, toda nacionalización deberá someterse a ese régimen. Y estimo que no es válido sostener que la aplicación de tal regla perjudica la nacionalización del cobre, pues lo concerniente a dicho metal está regido por normas especiales, de modo que ésta no se le puede aplicar.

Voto por el criterio de la Cámara.

El señor PRADO.— Señor Presidente, el debate y la lectura del informe obligan, en cierta manera, a alguna mínima manifestación individual del voto, porque desde el trámite anterior en el Senado y el que se cumplió en la Cámara, la discusión ha derivado en una materia que, a mi juicio, es de importancia fundamental, no sólo hasta ahora, sino en lo futuro, en cuanto al inevitable proceso de re-

cuperación de las riquezas básicas de Chile.

No entraré en detalles, pero estimo que algo ha quedado claro en el debate: la intención -por lo menos de una parte importante de los Senadores que han intervenido directamente en el estudio del proyecto— de establecer una diferencia entre la nacionalización y la expropiación o entre la expropiación consignada hasta ahora en la Constitución Política y la proveniente de la nacionalización que en adelante se aplique por ley. Si tomamos como punto de mira el interés del país. me parece obvio que hav diferencia entre una expropiación sujeta a las normas de la Carta Fundamental dispuesta por el legislador en los términos que estamos acostumbrados a discutir, y la nacionalización de una riqueza que ha estado durante muchos años bajo el dominio extranjero, cuyos titulares trajeron capital a Chile que originaria e históricamente sirvió para constituir ese dominio en términos poco equitativos. Normalmente usufructuaron de él mediante privilegios que los convirtieron en verdaderas islas en cuanto a tributación, respecto de las normas que rigen para los nacionales.

En relación con este concepto, el legislador, examinando la situación real de una propiedad que se nacionaliza, debe partir hoy día de la base de que existe una diferencia innegable respecto de lo que hasta ahora se ha expropiado.

La equidad hay que juzgarla a partir del momento en que se constituyó el dominio originario de la riqueza que ahora Chile pretende recuperar. Nuestro país ha perdido muchas posibilidades de desarrollo, porque parte importante de sus riquezas fundamentales estuvieron en manos de otros. Por esta razón, creo conveniente para el interés de Chile, que tenemos el deber de preservar, imponer el criterio opuesto al sustentado por ciertos Senadores en cuanto a equiparar en términos absolutos, como se ha dicho, los

conceptos de "nacionalización" y "expropiación".

Por estas consideraciones, voto a favor de la disposición aprobada por la Cámara.

El señor FUENTEALBA.— Cuando se introdujo el nuevo concepto de nacionalización en el inciso tercero del actual número 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, se hizo a indicación del Senador que habla. Al explicar el alcance de ese término en el texto constitucional, los Honorables señores Luengo, Miranda y el que habla sostuvimos una y otra vez, en forma reiterada, que la nacionalización era una institución distinta de la expropiación y que, en consecuencia, en ese caso la indemnización debería ser simplemente adecuada. En ese entendido, los tres Senadores votamos favorablemente la idea de incluir ese término en el inciso tercero.

Por su parte, los Honorables señores Bulnes Sanfuentes y Aylwin estimaron que no habiéndose dado reglas especiales para fijar la indemnización, debería aplicarse el inciso cuarto, referente a la expropiación. Pero el de los señores Senadores fue un criterio minoritario frente al pensamiento mayoritario de los Honorables señores Luengo, Miranda y el que habla.

¿Qué hizo la Cámara de Diputados? Nos propone un precepto que hace suyo el criterio sustentado por los Honorables señores Aylwin y Bulnes Sanfuentes, al equiparar la nacionalización y la expropiación para los efectos de indemnizar.

Si el Senado rechaza el precepto de la Cámara, ¿qué está haciendo? Discrepo del Honorable señor Aylwin en cuanto ha dicho que carece de importancia aprobar o rechazar esa disposición. ¡Cómo no va a tenerla! Si el Senado rechaza la disposición de la Cámara, está oponiéndose a que se equiparen los términos "nacionalización" y "expropiación" para los efectos de indemnizar, y reafirmando el cri-

terio mayoritario sostenido por los Honorables señores Luengo, Miranda y el que habla en cuanto a que cuando se trate de nacionalizaciones la indemnización debe ser simplemente adecuada. Este es el efecto que produciría el rechazo de la disposición de la Cámara. Por el contrario, su aprobación produciría el efecto tenido aquí a la vista, en el sentido de que tanto la expropiación como la nacionalización deben regirse por una misma norma en cuanto a la indemnización.

Ahora bien, considero conveniente rechazar este precepto aun cuando para la nacionalización de la gran minería hay una disposición especial en el texto constitucional, agregada más adelante a este mismo número 10 del artículo 10. A pesar de ello pienso de esa manera, pues alguien podría sostener que las reglas especiales que se dan para la gran minería del cobre en cuanto al monto de su indemnización no serían óbice para que esa indemnización, de ser aplicada, de todas maneras quede sujeta a esas normas y sea eguitativa. En cambio, eliminando la enmienda que nos propone la Cámara, el asunto queda perfectamente en claro. Por eso voto en contra de ella.

El señor HAMILTON. — Fundaré el voto insistiendo en lo que sostuve anteriormente.

En primer término, quiero aclarar que las normas que estamos votando no afectan, como ha dicho claramente el Honorable señor Fuentealba, a la nacionalización del cobre, que en esta misma enmienda de la Carta Fundamental tiene normas especiales que le son aplicables y que, a mi juicio, son plenamente compatibles con cualquiera de los dos criterios que respecto del tema en debate pudiera adoptar el Senado.

Creo ver claramente en la disposición propuesta por la Cámara tres aspectos de interés.

En primer lugar, introduce el término "nacionalización" y lo equipara a la "expropiación"; pero ambas deben ser resueltas por ley.

En segundo lugar, tanto la nacionalización como la expropiación dan derecho a una indemnización al afectado por tales medidas. El monto de la indemnización no tiene por qué ser igual en ambas, pero siempre debe guardar relación con la justicia y la equidad, determinadas por la propia ley que acuerda la nacionalización o expropiación.

Me parece bastante claro lo señalado aquí por el Honorable señor Aylwin en el sentido de que en el derecho comparado—creo que es la idea de todos los señores Senadores— la nacionalización y la expropiación son instituciones diferentes: la primera se refiere a la universalidad de bienes, y la otra, sólo a bienes determinados. Pero en cuanto a sus consecuencias desde el punto de vista del afectado, la proposición de la Cámara de Diputados las asimila, ya que en ambas se aplicaría una indemnización de orden equitativo o justo.

Por eso voto por el criterio de la Cámara.

—Se rechaza la modificación de la Cámara (23 votos por la negativa, 16 por la afirmativa).

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Se suspende la sesión por veinte minutos.

- —Se suspendió a las 18.55.
- —Se reanudó a las 19.22.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Cámara desechó, en la letra c) aprobada por el Senado, al final de la primera oración del inciso que se intercala, las palabras "y obligaciones". La Comisión, con el voto contrario del Honorable señor Miranda, recomienda rechazar la supresión y mantener el criterio del Senado.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor MIRANDA.—En la Comisión voté a favor de la supresión propuesta por la Cámara, pues con ella, a mi juicio, la disposición queda mejor redactada.

En mi concepto, es indispensable suprimir las palabras "y obligaciones", porque lo que se nacionaliza son los bienes. Distinto es el caso de nacionalización de universalidades, en el cual, naturalmente, se incorporan los derechos y obligaciones.

Por lo tanto, en este caso concreto me parece innecesaria la expresión y lógica la supresión. Creo que el Senado se equivocó al poner la expresión que la Cámara propone suprimir.

Voto a favor del criterio de la Cámara. El señor BULNES SANFUENTES.— Este punto fue considerado con bastante detenimiento por la Comisión, la que finalmente, por mayoría, resolvió rechazar la modificación introducida por la Cámara, que considera impropio hablar de nacionalización de obligaciones, por lo cual suprimió la palabra. Esa es la razón dada en el informe de la Comisión de la Cámara. Pero la verdad es que este inciso permite nacionalizar empresas mineras que la ley califica como gran minería y la totalidad o parte de sus bienes, derechos y obligaciones.

Es perfectamente posible que no se nacionalice la empresa, que no se nacionalicen sus derechos, pero sí un establecimiento perteneciente a ella, que tenga obligaciones vinculadas con la empresa, y entonces se expropien los bienes y obligaciones de ese establecimiento.

Por tal motivo, en el primer trámite el Senado habló de bienes y obligaciones, y ahora la mayoría de la Comisión estima conveniente seguir manteniendo ese criterio y no aceptar la supresión de las palabras "y obligaciones".

A mi juicio, la Cámara procedió erróneamente al creer imposible la nacionalización de obligaciones, lo que es perfectamente factible.

Voto por la insistencia.

El señor HAMILTON.—Votaré por el criterio del Senado, si bien en mi opinión, aunque se supriman las palabras "y obligaciones", siempre será posible al legislador, particularmente cuando se nacionalizan universalidades, expropiar no sólo bienes, sino también obligaciones. Entiendo que ése fue el sentido que quiso dar el Senado al redactar el precepto en esta forma.

Como me parece que no hay ninguna imperfección en esta redacción, insistiremos en el criterio del Senado.

—Se rechaza la modificación (16 votos por la afirmativa y 11 por la negativa).

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Cámara, en la misma letra c), reemplazó la penúltima de las oraciones del inciso mencionado, por la siguiente:

"La ley podrá determinar que los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas."

La Comisión, por unanimidad, recomienda aprobar la enmienda de la Cámara.

El señor RODRIGUEZ.— Hay unanimidad.

—Se aprueba la enmienda por unanimidad (33 votos).

El señor FIGUEROA (Secretario). — En la letra d), la Cámara ha sustituido su epígrafe, por el siguiente: "e) Agréganse los siguientes incisos finales:", y, en seguida, ha consignado el siguiente inciso segundo nuevo:

"En casos calificados, cuando se pro-

duzca como consecuencia de la aplicación del inciso anterior, un perjuicio directo, actual y efectivo, la ley podrá disponer una compensación a los afectados."

La Comisión, por unanimidad, sugiere aprobar estas modificaciones de la Cámara.

—Se aprueba con la misma votación.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Artículo 2º. Disposiciones transitorias.

En la disposición decimosexta, la Cámara agregó, en su inciso final, las palabras "de concesión", entre los vocablos "carácter" y "señalado".

La Comisión, por unanimidad, recomienda aprobar esta enmienda.

—Se aprueba con la misma votación anterior.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Disposición decimoséptima. La Cámara suprimió en el inciso primero la frase intercalada que dice: "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, Nº 10, inciso tercero, de esta Constitución Política", y la coma que la sigue.

La Comisión, por unanimidad, recomienda rechazar esta enmienda.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se rechazará la enmienda.

El señor MONTES.—Pido votación.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Para aprobar la enmienda de la Cámara se requieren 24 votos.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor MONTES.— Votaré a favor de la enmienda propuesta por la Cámara, que suprime la frase intercalada que dice: "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 Nº 10 inciso tercero de esta Constitución Política", por estimarla superflua referida al inciso mencionado; no así sí se refiere al inciso que acabamos de

aprobar y que pasaría a ser séptimo, si no me equivoco. No estoy seguro del orden que le correspondería. En todo caso, no se tratará del inciso tercero, toda vez que deberá hacerse un ordenamiento de los números, pues podría haber algunos nuevos sexto, séptimo, octavo o noveno.

Si el nuevo inciso regla en sus disposiciones la nacionalización de la gran minería, me parece que la referencia debería ser a él y no al inciso tercero, porque en este último caso sería —repito— evidentemente superflua.

Por estas razones, estimamos que está de más la frase "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 Nº 10 inciso tercero de esta Constitución Política", y votamos de acuerdo con el criterio de la Cámara en el sentido de suprimirla. Ahora, si alude al otro inciso, estaría mal hecha la referencia y debería modificarse.

El señor MIRANDA. — La Comisión acordó, por unanimidad, y nosotros concurrimos con nuestros votos, rechazar la supresión de la frase: "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 Nº 10 inciso tercero de esta Constitución Política".

A mi juicio, la Comisión actuó en forma consecuente y lógica, ya que la Cámara había introducido un inciso cuarto, nuevo, que es el que acaba de rechazar el Senado, el cual equiparaba los términos jurídicos de "nacionalización" y "expropiación".

El inciso tercero, ya aprobado —en el cual por iniciativa del Senado, se acordó incluir el término "nacionalizar", anteponiéndolo a las palabras "reservar al Estado"—, quedaría en la siguiente forma: "Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, de producción u otros,...".

En consecuencia, la referencia en los términos en que despacharon el proyecto primero la Comisión y ahora el Senado parece lógica y concordante. Por las razones expuestas, estamos por el rechazo de la supresión propuesta por la Cámara de Diputados y por mantener la referencia que, a nuestro juicio, refuerza convenientemente la disposición ya aprobada en el inciso tercero del Nº 10 del artículo 10 de la Constitución en la forma despachada por el Senado.

El señor HAMILTON.—Voto que no, en el entendido de que la referencia está bien hecha y de que alude al inciso tercero con la redacción que actualmente tiene, después de la modificación que estamos aprobando.

—Se rechaza la modificación (28 votos contra 6).

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, la Cámara ha reemplazado en su inciso segundo la frase: ", además, los de sus filiales que determine el Presidente de la República.", por lo siguiente: "también aquellos que pertenezcan a terceros y que estén directa y necesariamente destinados a la explotación de las empresas señaladas, según determinación que hará el Presidente de la República."

La Comisión recomienda, por unanimidad, aprobar esta enmienda de la Cámara.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CARMONA.—Durante la discusión en el Senado de este proyecto de reforma constitucional, hicimos presente en varias ocasiones la situación que se produciría si se asimilaba la aplicación de las reglas de la nacionalización y de la indemnización a los casos de terceros. En dos oportunidades, el Senado rechazó la idea de incorporar a los terceros al mismo tratamiento que se daba a las empresas de la gran minería del cobre nacionalizadas.

Ahora, la Cámara vuelve a la idea de poder incluir los bienes de propiedad de terceros dentro de la nacionalización, agregando que serán aquellos que "estén directa y necesariamente destinados a la explotación de las empresas señaladas, según determinación que hará el Presidente de la República".

En nuestra opinión, esta norma puede ser perjudicial, en especial para pequeños empresarios que poseen bienes destinados al servicio de las empresas de la gran minería del cobre; por ejemplo, a transportes, acarreo de minerales, prestación de servicios, máquinas de otro tipo, etcétera. Consideramos que a este sector se le ocasionará un inmenso perjuicio al aplicarle, tal como pretende la Cámara, las mismas normas de indemnización por la nacionalización de las empresas de la gran minería del cobre.

Por las razones mencionadas, el Senado aceptó que la nacionalización comprendiera sólo los bienes de las filiales que determine el Presidente de la República, y rechazó el criterio de incluir en esta disposición, en forma indiscriminada, a los bienes de terceros.

Dentro de las normas de nacionalización establecidas para las empresas de la gran minería en forma permanente en la Constitución, ya aprobadas por el Senado y por la Cámara, se consigna también la posibilidad de incorporar los bienes de terceros que estén en las condiciones que ahí se señalan; es decir, en la forma indicada por la ley, y no por determinación del Presidente de la República o del Poder Ejecutivo.

En caso de aprobar la enmienda de la Cámara, estaríamos entregando una facultad que puede herir los intereses de pequeños empresarios o de personas que por diversas circunstancias tienen en estos momentos contratos con las empresas de la gran minería del cobre, al aplicárseles las mismas normas de indemnización que regirán para las empresas de la gran minería del cobre.

Por tales consideraciones, no soy partidario de aceptar la modificación de la Cámara, y votaré por el mantenimiento de la norma establecida por el Senado.

El señor BULNES SANFUENTES.—

Como lo dice el informe, esta disposición se aprobó por unanimidad en la Comisión. Sin embargo, debo declarar que, en cuanto al Senador que habla, procedí por error.

Coincido totalmente con lo que acaba de expresar el Honorable señor Carmona, y que fue la tesis que me tocó sostener en el primer trámite.

Si los bienes de terceros son necesarios para complementar una empresa de la gran minería del cobre, deben ser expropiados de acuerdo con la regla general; pero no hay justicia alguna en que se apliquen reglas concebidas para la gran minería del cobre a pequeños empresarios como pueden ser, por ejemplo, los transportistas o los proveedores de distintas especies de las empresas de la gran minería. Resulta sobre todo muy injusto aplicarles esta regla, porque las empresas de la gran miería en general llevan su contabilidad en dólares, y estos pequeños empresarios las llevan en escudos.

Es aceptable establecer como regla para las empresas de la gran minería del cobre que se les pagará el valor de libros sin las revalorizaciones posteriores al año 1965, como dispone este proyecto, porque ellas llevan su contabilidad en dólares. Sin embargo, si la misma disposición se aplica a un empresario que lleva la contabilidad en escudos, resulta simplemente una iniquidad, porque se le va a pagar el valor que esos bienes tenían en 1965, cuando el valor de la moneda era muy distinto, y no se le va a permitir agregar las revalorizaciones que, por efecto de la depreciación de la moneda, se hayan realizado en los años posteriores.

Por consiguiente, no puede establecerse la misma regla para la gran minería del cobre y para los empresarios medianos o pequeños que estén trabajando para ella.

El error se produjo en la Comisión porque nosotros creíamos que al incorporar a los terceros, la Cámara había estableci-

do reglas especiales para estos casos; pero sucede que esa Corporación autorizó la nacionalización de los bienes de terceros junto con los bienes de las empresas de la gran minería, sin establecer reglas especiales. Por el contrario, sometió expresamente a los terceros a las mismas reglas que se aplican a la gran minería. Tan así fue, que cuando nos encontramos con las disposiciones siguientes que corresponden, según me parece, a las modificaciones 13, 14 y 15, tuvimos que rechazarlas dejando el proyecto incompleto para que fuera mejorado por la vía del veto, pues nos dimos cuenta de que esto conducía a una verdadera iniquidad.

Por estas razones, nosotros ahora vamos a votar en contra de la disposición que permite nacionalizar los bienes de los terceros bajo las mismas reglas que rigen para los de la gran minería.

Hacemos presente sí una cosa: concordamos con la Cámara en que la expresión "filiales" es equívoca. La razón que dio esa rama del Congreso para introducir la modificación fue que el concepto "filiales" no está definido en ley alguna. No es un concepto jurídico, tampoco está definido en la doctrina, y se presta para toda clase de equívocos. Pero creemos que la disposición debe aprobarse en la forma como la despachó el Senado, esperando que en el veto se aclare el concepto de "filiales" o se establezca que la ley determinará qué debe entenderse por ese término.

El señor MIRANDA.—En verdad, esta referencia a los terceros no es nueva en toda la tramitación de este proyecto de reforma constitucional, porque si los señores Senadores recuerdan, cuando se discutió anteriormente este artículo pedí la venia del Senado con el objeto de que se pudiera discutir y votar una disposición muy semejante a ésta, que precisamente se refería a bienes de terceros y que, lamentablemente, no fue incorporada en el segundo informe especial que tu-

vo el primer trámite de esta reforma, no obstante haberse aprobado la idea en la Comisión.

En seguida, es evidente que la expresión "filiales", tal como estaba consignada en el proyecto del Senado, carece de una definición jurídica adecuada, produce confusión y no podría, por lo tanto, aplicarse estrictamente. No refleja —repito— una concepción jurídica específica, definida.

Por otra parte, si se observan los términos en que está redactada la disposición que aprobó la Cámara y que la Comisión aceptó, se verá que se refieren a aquellos bienes que, perteneciendo a terceros, "estén directa y necesariamente destinados a la explotación de las empresas señaladas.". Pero, además de esto. es necesario que concurra un nuevo requisito: que sean aquellos que determine el Presidente de la República. En consecuencia, ¿cuáles serán los bienes de esos terceros? Desde luego, los bienes de las filiales; y, en segundo lugar, los que pertenezcan a terceros que no sean filiales, y que estén directa y necesariamente destinados a la explotación, siempre que los señale taxativamente, específicamente el Presidente de la República. Creo que precisamente en esta última parte está la seguridad de que no se ha de proceder con criterio errado ni de que se está estableciendo una norma que pudiera perjudicar intereses, como se ha sostenido, de pequeños propietarios. Por lo demás, la verdad es que en las compañías explotadoras de la gran minería del cobre, a que se refiere la nacionalización, no hay casos importantes de terceros —concurriendo las citadas circunstancias— de capitales modestos o de personas que no debieran, en realidad, merecer la misma suerte que las grandes compañías. En la mavoría de los casos, los terceros no son sino testaferros, una especie de concesionarios que trabajan amparados o avalados por las compañías, con capital de éstas, y que en muchos casos emplean, incluso, maquinaria de las propias grandes empresas. Por consiguiente, de ninguna manera pueden producirse injusticias como las que aquí se ha pretendido señalar.

Insisto en que en el trámite anterior. el Senado consideró la situación de los terceros, y en que incluso se aprobó en la Comisión una norma idéntica a la que ahora propone la Cámara de Diputados. Ya he explicado a mis Honorables colegas que, por desgracia, no se pudo tratar aquella proposición, porque en ese trámite hubo dos informes y en el especial no quedó consignada, no obstante haberse aprobado en Comisión, y aunque pedí la venia de la Sala para que se considerara. no hubo acuerdo unánime para ello. Pero es evidente, a nuestro juicio, que deben correr la misma suerte de las compañías aquellos terceros que tienen la calidad de verdaderas filiales de las mismas. No nos estamos refiriendo aquí de manera alguna a pequeños transportistas, por ejemplo; no se trata de ellos, sino prácticamente de terceros que tengan la condición de filiales.

Como el término "filiales" no está definido jurídicamente, nosotros estamos de acuerdo con la enmienda de la Cámara de Diputados, y la votamos afirmativamente.

El señor LUENGO.—Señor Presidente, quiero agregar otra razón más a favor del texto que aprobó la Cámara.

Desde luego, ratifico que en la discusión del primer informe estuvimos por aprobar una disposición que comprendía a los terceros, en cuanto a quienes fueran propietarios de bienes que estuvieran directa y, como dice la disposición, "necesariamente" destinados a la explotación de las empresas señaladas; y recuerdo que se produjo un diálogo entre el Honorable señor García y el Senador que habla, a propósito de cuáles serían los bienes que pudieran estimarse necesaria y directamente vinculados a las empresas que se nacionalizaran.

La razón que nos inducía a incluir a

esos terceros en la nacionalización era la de que si ello no se hacía, deberían expropiarse de acuerdo con la norma del actual inciso cuarto del número 10 del artículo 10, cuya frase final dice: "La ley determinará las normas para fijar la indemnización," etcétera, "y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado." En consecuencia, aplicar ese precepto en estos casos tendría el inconveniente de exigir el trámite de una nuevà ley para poder expropiar, en circunstancias de que lo común es que se trate de bienes de los cuales es absolutamente necesario disponer de inmediato. De ahí que, a continuación del inciso segundo de la disposición decimoséptima, que es el que estamos considerando ahora, figure un inciso tercero que dice: "El Estado tomará posesión material inmediata de estos bienes una vez que entre en vigencia la presente disposición"; y ello precisamente para evitar de parte de esos terceros, como aquí se ha dicho, muy vinculados a las empresas, sabotajes o actitudes tendientes a procurar el fracaso de la explotación de esas compañías en poder del Estado.

Por lo dicho, me parece conveniente y necesaria esta modificación introducida por la Cámara de Diputados.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Hago presente a los señores Senadores que faltan tres minutos para el término de la sesión.

El señor CONTRERAS.—Votemos.

El señor TARUD.—Votemos.

El señor HAMILTON.—Pido la palabra.

Señor Presidente, dos materias se es-

tán discutiendo a propósito de la misma enmienda que nos propone la Cámara de Diputados.

La primera es la inclusión en la nacionalización de los bienes de terceros que estén directamente relacionados con la empresa y que sean necesarios para su explotación. En eso estamos de acuerdo. La observación que en esta materia hemos hecho es la de que la determinación que haga el Presidente de la República -que no será él quien la haga, ni el Ministro de Minería, ni el Vicepresidente de la Corporación del Cobre, sino el o los funcionarios encargados del asunto en el terrenos— sea susceptible de revisión por el mismo tribunal que para éste y otros efectos se establece más adelante en este mismo provecto de modificación de nuestra Carta Fundamental. En este sentido dio su acuerdo la unanimidad de la Comisión, e incluso estoy viendo —tengo a mano el informe- que hubo consenso para solicitar que si había veto sobre la materia, el Gobierno incluyera tal acotación expresamente en el veto. Como está aquí presente el señor Ministro de Minería, podríamos preguntarle directamen. te la opinión del Gobierno en este aspecto, habida cuenta de que en la Comisión no se encontraba presente cuando tal solicitud se acordó.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.
Cerrado el debate.
Se levanta la sesión.
—Se levantó a las 19.59.

Dr. Raúl Valenzuela García, Jefe de la Redacción.

ANEXO.

DOCUMENTO:

1

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR HAMIL-TON CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE LA CORPORACION DE SERVICIOS HABITACIONALES OTORGARA A DOÑA ANA MILLA-LONCO TITULO GRATUITO DE DOMINIO DEL INMUE-BLE QUE INDICA.

Santiago, 15 de abril de 1971.

Doña Ana Millalonco ocupa actualmente con su familia la casa N^{ϱ} 11 de la Población de autoconstrucción "Eduardo Frei" en la ciudad de Puerto Aisén.

Uno de sus hijos, Juan Millalonco, que vivía en esa casa y contribuía con su trabajo a la mantención de su familia, fue muerto trágicamente en la madrugada del 4 de abril de 1971, en las circunstancias que son de público conocimiento.

A fin de aliviar la situación económica de la modesta familia de Millalonco, agravada por el desaparecimiento de uno de sus miembros, vengo en presentar el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—La Corporación de Servicios Habitacionales otorgará título de dominio gratuito y transferirá sin costo el terreno y la vivienda signada con el Nº 11 de la Población "Eduardo Frei", de Puerto Aisén, a Ana Millalonco, dentro del plazo de 90 días, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley.

Dentro del mismo plazo la referida Corporación devolverá a Ana Millalonco cualquier cantidad de dinero que hubiera pagado a título de arrendamiento, o de precio, o por cualquier otro concepto en relación con la misma vivienda.

